



PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 13468318900220200012300

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2020
Departamento	BOLIVAR	Ciudad	MOMPOS
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 Mompos	Distrito/Circuito	MOMPOX - CARTAGENA - CARTAGENA
Juez/Magistrado	DAVID PAVA MARTINEZ		
Número Consecutivo	00123	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	DECLARATIVO	Clase Proceso	Ordinario
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	1049898104	HERNETH LEONARDO MIRANDA SALAZAR
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	85434648	FERMIN SANCHEZ NORIEGA
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	900138369	DINACOL SA
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	1049899650	YURIS ALEXANDER MORA BARANDICA
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	85438238	TEOFILO MORA VILLANUEVA

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	2/05/2023 5:07:01 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	TRASLADOS	Tipo Actuación	TRASLADO SECRETARIAL
Etapas Procesal		Fecha Actuación	2/05/2023
Anotación	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN DEL FONDO DE ADAPTACIÓN CONTRA EL AU8TO QUE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA		
Responsable	Saul Alberto Gonzalez Mondol		
Registro			
Es Privado	<input type="checkbox"/>		

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo Sin archivos seleccionados



	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
	07TRASLADOSECRETARIAL.Pdf	2023-05-02	Traslado Secretarial	8ED6BBF85B04E8246ACCE6E30777F5D017C9645C	6162	57	1	57	Digital	Activo





Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRUCITO DE MOMPOX

j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 # 17A-01.

Mompós - Bolívar

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 21 de julio de 2021
Radicado: Demanda Ordinaria Laboral 13-468-31-89-002-2020-00123-00
Demandante: DELMIDES LEMUS Y OTROS
Demandado: DINACOL LTDA Y OTROS

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ÁVILA, abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.927.655 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 285.739 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del **FONDO ADAPTACIÓN**, conforme al poder debidamente otorgado que se adjunta, dentro de la oportunidad legalmente establecida y de la manera más comedida y respetuosa, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION** al auto proferido por su Despacho con fecha 21 de julio de 2021, notificado mediante Estado No. 51 del viernes 06 de agosto de 2021, mediante el cual resolvió

"Primero: Téngase por no contestada la demanda.

"Segundo: Señálese el día 31 de agosto de 2021, a las 3:00 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT. Por secretaría librese las citaciones pertinentes."

De conformidad a los siguientes argumentos de hecho y de derecho, veamos:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 62 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, establece:

"Diversas clases de recursos. Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos.

- 1. El de reposición.**
- 2. El de apelación.**
3. El de súplica.
4. El de casación.
5. El de queja.
6. El de revisión.
7. El de anulación."

Por su parte, el artículo 63 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, establece:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días**



después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora

En el mismo sentido, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es enfático al establecer

"ARTICULO 65. . Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma **y el que las dé por no contestada.**
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

(...)"

En este orden de ideas, a saber, que al auto que aquí se recurre, fechado del 21 de julio de 2021, fue notificado **mediante Estado No. 51 del viernes 06 de agosto de 2021 y dio por no contestada la demanda**, nos encontramos dentro de la oportunidad y resultan procedentes para el fin recabado, el cual es, que el Despacho tenga por contestada la demanda por parte del Fondo Adaptación y le imparta el trámite correspondiente al llamamiento en garantía efectuado.

Al respecto, traigo a colación un pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA), SALA LABORAL, Auto del 14 de febrero de 2014 en el proceso ordinario laboral 66001-31-05-005-2013-00208-01, **donde se aclara, es una situación totalmente diferente a la que aquí nos ocupa pero sirve de precedente para la procedencia de la contestación que el Fondo Adaptación otorgó a la demanda**, tal y como se expondrá a continuación, amén que la contestación del FA fue presentada dentro del término procesal dispuesto para ello y no se recibió notificación por parte del Despacho sobre la subsanación de la misma, en tanto simplemente se tuvo por no contestada, veamos:



“El numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., establece que la contestación de la demanda debe contener, entre otros, “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admite, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.

Y los párrafos 2° y 3° de la misma norma, a su vez, disponen:

“PAR. 2°.- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PAR. 3°.- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado las subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

(...)

Esta Sala ha reiterado una y otra vez en casos similares, que el formalismo in extremis puede conllevar la conculcación de derechos fundamentales como el derecho de defensa y el debido proceso, y que por eso le corresponde al juez de conocimiento al momento de analizar la demanda o la contestación de la misma, hacer una interpretación de los escritos no solo integral sino racional, de modo que las causales de inadmisión de una y otra resulten coherentes con el texto del escrito, dejando a un lado un protocolo meramente mecánico. De igual manera, se ha dicho que al momento de penalizar la omisión o reticencia de la parte a quien se inadmitió su libelo o su contestación, se aplique adecuadamente la respectiva sanción, a efectos de preservar eficazmente los mencionados derechos fundamentales y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, ordenar al juzgado de origen que proceda a admitir la contestación de la demanda presentada en este asunto.”

Resaltado por fuera del texto.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sea lo primero precisar al Despacho que, mediante correo electrónico enviado por el apoderado demandante, abogado Fermín Sánchez Noriega, desde el buzón oficinaelbancomagdalen@gmail.com al buzón institucional para notificaciones judiciales del Fondo Adaptación, esto es notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co, el día 22 de octubre de 2020, se recibió mensaje electrónico con el asunto “***notificación judicial***”, a través del cual se informó a esta Entidad del proceso de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual en lo referente a notificaciones personales establece que ***“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación”***.

Por tal razón, dado que **la notificación electrónica se recibió el 22 de octubre de 2020**, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada dos días después, esto es el día 27 del mismo mes y año, con lo cual el término de 10 días hábiles que la Ley otorga para contestar la demanda, sólo empezó a computarse a partir del 28 de octubre de 2020.



Entonces, el término para contestar la demanda ordinaria laboral 13-468-31-89-002-2020-00123-00 se extiende hasta el 11 de noviembre de 2020 inclusive, de conformidad a la “notificación judicial”, recibida el día 22 de octubre de 2020, siendo ésta la única notificación que se le efectuó a mi representada.

Aclarado lo anterior, se precisa al señor Juez que, el día 06 de noviembre del año 2020, se envió correo electrónico certificado de la empresa de mensajería 4-72, desde el correo del Fondo Adaptación: defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co, al buzón institucional del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, esto es j02prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co, que contenía los siguientes documentos:

“formato PDF bajo el título: **Contestación Demanda Ordinaria Laboral radicado 13-468-31-89-002-2020-00123-00** que consta de 19 folios útiles. También adjunto en formato PDF el **Llamamiento en Garantía Demanda Ordinaria Laboral 13-468-31-89-002-2020-00123-00** que consta de 6 folios útiles.

Los documentos que se allegan como pruebas y anexos de la contestación y el llamamiento se adjuntan en una Carpeta comprimida en Zip denominada: **Pruebas Contestación Demanda Laboral 13-468-31-89-002-2020-00123-00**.

Así mismo se adjunta el poder debidamente otorgado en formato PDF y sus anexos en carpeta comprimida en zip.”

Dicho mensaje electrónico se encuentra recibido y leído por parte del Despacho Judicial, desde el buzón institucional, tal y como se constata con los certificados expedidos por la Empresa de Mensajería 4-72 que se aportan como pruebas.

Dicho correo institucional al que se envió la contestación de la demanda fue obtenido del directorio de cuentas de correo electrónico publicados en la pagina web de la rama judicial, como se demuestra a continuación:

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE
j01prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolívar - Mompós	Bolívar	Mompós	Juzgado De Circuito	Promiscuo	Despacho
j02prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolívar - Mompós	Bolívar	Mompós	Juzgado De Circuito	Promiscuo	Despacho



Además, en el aplicativo para consultas de procesos judiciales TYBA, también reposa el mismo buzón institucional, así:

Información del Proceso.

Código Proceso	13468318900220200012300	Tipo Proceso	DECLARATIVO
Clase Proceso	ORDINARIO	Subclase Proceso	SIN SUBCLASE DE PROCESO
Departamento	BOLIVAR	Ciudad	MOMPOS 13468
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO
Distrito/Circuito	MOMPOX - CARTAGENA - CARTAGENA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUO	Dirección	
Teléfono		Celular	
Correo Electrónico Externo	J02PRCTOMOMPOS@CENDOJ.RAMA.	Fecha Publicación	28/08/2020
Fecha Providencia	21/08/2020	Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Por lo anterior, llama la atención que el Juzgado no haya tenido por contestada la demanda del Fondo Adaptación, tal y como lo señala el auto del asunto, que aquí se recurre, lo que nos incursa en la obligación de presentar el recurso que aquí nos ocupa, para que se reponga y/o revoque dicha decisión, en tanto, muy contrario a lo expuesto en el citado auto del 21 de julio de 2021, el Fondo Adaptación si presentó contestación, oportunamente, a la demanda laboral 13-468-31-89-002-2020-00123-00 y realizó llamamiento en garantía a DINACOL S.A. y DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S., quienes conforman el **CONSORCIO EDUCACIÓN 2017** y a la compañía de seguros **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, tal y como se indicó con atentación y se constata con los documentos que se aportan como pruebas.

Bajo este entendido, en aras de que se le garantice al Fondo Adaptación el Derecho Fundamental al debido proceso, defensa y contradicción en el presente proceso, presento de la siguiente:

PETICION

Conforme a las precisiones fácticas y jurídicas realizadas, de la manera más comedida y respetuosa solicitó al Señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, se sirva a reponer el auto recurrido, fechado del 21 de julio de 2021 y en su lugar, tenga por contestada por parte del Fondo Adaptación la demanda ordinaria laboral 13-468-31-89-002-2020-00123-00 e imparta el trámite correspondiente al llamamiento en garantía realizado a DINACOL S.A. y DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S., quienes conforman el **CONSORCIO EDUCACIÓN 2017** y a la compañía de seguros **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

En su defecto, se recaba admitir el recurso de apelación ante el superior jerárquico a efecto de que provea para este caso, lo que en derecho corresponda.

Esta amable solicitud encuentra sustento en la normatividad y en el precedente aplicable a la materia.



PRUEBAS

- Correo electrónico del día el día 22 de octubre de 2020 con el asunto “**notificación judicial**”, a través del cual, el apoderado demandante informó a esta Entidad del proceso de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Correo electrónico del día 06 de noviembre del año 2020, mediante el cual se enviál buzón institucional del Juzgado la contestación de la demanda, llamamiento en garantía, pruebas, poder y anexos.
- Certificaciones expedidas por la Empresa de Mensajería 4-72 que acreditan el envío, entrega y apertura del correo electrónico del día 06 de noviembre del año 2020 que contenía la la contestación de la demanda, llamamiento en garantía, pruebas, poder y anexos.
- Escrito de contestación de la demanda, llamamiento en garantía, pruebas, poder y anexos.

ANEXOS

Copia del poder a mí conferido junto con los anexos correspondientes, para actuar en el proceso del asunto como apoderado judicial del Fondo Adaptación.

NOTIFICACIONES

El Fondo Adaptación las recibe en la Calle 16 No 6 - 66 (Piso 12) Edificio Avianca, de la ciudad de Bogotá D.C. o en el siguiente correo electrónico:

notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co

defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co

Me suscribo del Despacho con todo respeto,

JUAN CARLOS HERNANDEZ AVILA

C.C. No. 1.067.927.655 de Montería

T.P. No. 285.739 del C.S.J.

Celular: 3017279864



Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRUCITO DE MOMPOX

j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 # 17A-01.

Mompós - Bolívar

E. S. D.

Medio de Control:	Demanda Ordinaria Laboral
Radicado:	13-468-31-89-002-2020-00123-00
Demandante:	DELMIDES LEMUS Y OTROS
Demandado:	DINACOL LTDA Y OTROS

DIANA PATRICIA BERNAL PINZON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.834.481 de Bogotá D.C., en mi condición de **Secretaria General del FONDO ADAPTACIÓN**, como consta en la resolución No. 0423 del 1º de agosto de 2019 y el acta de posesión No. 031 del día 1º del mismo mes y año, y conforme a lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 5º de la Resolución 217 del 04 de agosto de 2020**, las cuales se anexan con este documento, manifiesto a su Honorable Despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ÁVILA**, abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.927.655 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 285.739 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **EDGAR ANDRÉS MORA GARCÍA** abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.072.425.657 de La Mesa – Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para que representen al **FONDO ADAPTACIÓN** en la defensa de sus intereses dentro del proceso de la referencia.

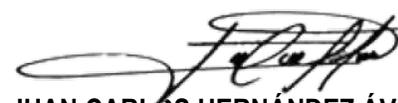
Los abogados, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, quedan expresamente autorizados para notificarse de este proceso, retirar las copias del traslado de la demanda y demás que sean necesarias, dar contestación a la demanda, actuar dentro del proceso y continuar con su trámite hasta su terminación, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y en general para realizar todos aquellos actos y diligencias procesales que resulten necesarios para el cabal cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocer personería a los abogados en los términos del presente poder.

Del señor Juez, con todo respeto,


DIANA PATRICIA BERNAL PINZON
C.C. No. 52.834.481 de Bogotá
Secretaria General Fondo Adaptación

Aceptamos,


JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ÁVILA
C.C. 1.067.927.655 de Montería
T.P. 285.739


EDGAR ANDRÉS MORA GARCÍA
C.C. 1.072.425.657 de La Mesa – Cund.
T.P. 344.700



Libertad y Orden

Fondo Adaptación

ACTA DE POSESIÓN No. 031

(01 AGO 2019)

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Gerente del Fondo Adaptación el señor(a) **DIANA PATRICIA BERNAL PINZON** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **52.834.481** expedida en Bogotá D.C., con el fin de tomar posesión del cargo de SECRETARIO GENERAL GRADO 11, del Fondo Adaptación.

Cargo para el cual se nombró conforme a la resolución No. **0423** del **01 de agosto de 2019**, con una asignación básica mensual de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO** pesos m/cte. (\$**17.940.625**).

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

El posesionado presentó la cédula de ciudadanía N° **52834481**.

Dada en Bogotá D.C., 01 AGO 2019


DIANA PATRICIA BERNAL PINZON
Posesionado (a)


EDGAR ORTIZ PABÓN
Gerente



Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX

i02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 # 17A-01.

Mompós - Bolívar

E. S. D.

Medio de Control: Demanda Ordinaria Laboral
Radicado: 13-468-31-89-002-2020-00123-00
Demandante: DELMIDES LEMUS Y OTROS
Demandado: DINACOL LTDA Y OTROS

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ÁVILA, abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.927.655 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 285.739 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del **FONDO ADAPTACIÓN**, conforme al poder debidamente otorgado que se adjunta, dentro de la oportunidad legalmente establecida, procedo a descorrer el traslado de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

I. SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Sea lo primero precisar al despacho que, mediante correo electrónico enviado desde el buzón oficinaelbancomagdalen@gmail.com el 22 de octubre de 2020, se informó a esta entidad del proceso de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual en lo referente a notificaciones personales establece que **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación”**.

Por tal razón, dado que la notificación electrónica se recibió el 22 de octubre de 2020, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada dos días después, esto es el día 27 del mismo mes y año, con lo cual el término de 10 días hábiles sólo empezará a computarse a partir del 28 de octubre de 2020, con lo que el término para contestar esta demanda ordinaria laboral se extiende hasta el 11 de noviembre de 2020 inclusive.

Precisado lo anterior, dentro de la oportunidad procesal pertinente, paso a descorrer el traslado de la vinculación del Fondo Adaptación a este medio de control en los siguientes términos:

II. ACLARACIONES PRELIMINARES

Designación de la parte demandada

Sea lo primero precisar al despacho la Naturaleza Jurídica del Fondo Adaptación. Al respecto el Decreto 4819 del 29 de diciembre de 2010 en su artículo 1 prevé:

“Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de “La Niña”, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

Por su parte, La Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2011 al examinar la constitucionalidad del Decreto 4819 de 2010, precisó respecto a la Naturaleza Jurídica del Fondo Adaptación, su objeto y funciones lo siguiente:



“El Decreto 4819 de 2010 crea el Fondo Adaptación como una entidad con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de “La Niña” y sus funciones se enfocan en la estructuración y gestión de proyectos, la ejecución de procesos contractuales ágiles, y la disposición y transferencia de recursos para la construcción, recuperación y reconstrucción de infraestructura.”

En esta misma sentencia, afirma la Corte puntualizó:

“(…) el Decreto 4819 de 2010, objeto de análisis, crea un establecimiento público, señala sus objetivos y estructura. Esa atribución, tal como se señaló, es del resorte del Legislador ordinario (CP art. 150-7), excepcionalmente el Legislador extraordinario puede atribuírsela una vez declarado un estado excepcional como el de la emergencia que declaró el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4580. De otra parte, salvo el objeto particular y específico de la Corporación que se establece, su organización y funcionamiento, corresponde al esquema genérico de las entidades públicas de su clase.” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, una vez notificada personalmente esta demanda a esta Entidad, se estableció que los hechos que la generan se relacionan con una relación contractual entre dos (02) particulares, es decir, entre la DINALCOL LTDA DISEÑO NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LIMITADA y los demandantes, estos son: Dilmedes Lemus Quintero, Neherio Gutiérrez Nieto, Oscar Manuel Crespo Villalobos, Edinso Díaz Villanueva, Agustín Fonseca Gutiérrez, Faustino Mejía Borda, Elkin Cárdenas Amaris, Einer Salazar Nieto, Rafael Eduardo González Nieto, Roberto Ríos Guillén, Teófilo mora Villanueva, Yuris Alexander Mora, Jorge Andrés Martínez, Herneth Leonardo Miranda, Leonardo Miranda Oliveros, Henry Avendaño Ávila, Nilson José Castro, Oscar David Gutiérrez, Reynel Gutiérrez Fuentes, German Fonseca Ardila, Yonis Salazar López y Víctor Alfonso Quiroz, por lo cual, mal se hace en predicar una supuesta solidaridad por parte del Fondo Adaptación, quien respetuoso de sus deberes y obligaciones ha honrado su palabra en el cumplimiento de las mismas.

Ahora bien, una vez corrido el traslado de esta demanda a esta Entidad, se observa que el demandante relaciona los hechos con el Contrato No. 980 de 2014, derivado del Convenio No. 001 de 2016 que fue suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN y la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR. No obstante, el citado contrato conforme los documentos que se aportaron como pruebas de la demanda, fue celebrado única y exclusivamente entre el Departamento de Bolívar como contratante y el Consorcio Colegios Bolívar, integrado por AGM DESARROLLO S.A.S. con el 85% y SEVING S.A., con el 15% de participación, como contratista.

Así mismo, revisado los documentos aportados como pruebas, se observa que se adjuntó copia del Contrato No. 255 de 2017 suscrito entre el Fondo Adaptación y el CONSORCIO EDUCACIÓN 2017, el cual se encuentra integrado por DINACOL S.A. con una participación del 70% NIT. 900.138.369-0 y por DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S. con una participación del 30% NIT.892.115.210-1, por tal razón en cuento al Fondo Adaptación respecta y compete, únicamente se realizará pronunciamiento en lo referente a dicho contrato.

Aclarado lo anterior, se precisa desde ya que el Fondo no tiene relación laboral y/o contractual con los aquí demandantes, y por ende desconoce la que pudo haber existido entre estos y quien asegura tuvo la condición de empleador, esto es DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA., sociedad con la que el Fondo Adaptación tampoco guarda vínculo contractual alguno, pues, como se informó anteriormente, el Fondo Adaptación celebró en contrato 255 de 2017 fue con el Consorcio Educación 2017, integrado por DINACOL S.A. y por DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S.



Aquí se debe informar que acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación de Cámara y Comercio anexo a la demanda, por DINACOL S.A. se transformó inicialmente al tipo de sociedades anónimas así: DINACOL S.A. DISEÑO INGENIERÍA Y CONTROL S.A., con la cual el FONDO ADAPTACIÓN suscribió el contrato No. 255 de 2017, misma que posteriormente se transformó en sociedad por acciones simplificadas, DINACOL S.A.S, persona jurídica completamente diferente a la relacionada en la demanda como supuesto empleador.

En este orden de ideas, se debe indicar que el contrato 255 de 2017 tuvo como OBJETO el siguiente:

“El CONTRATISTA se compromete a la “CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA AFECTADA POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (GRUPO 2)” de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales – TCC y los documentos que los conforman de la invitación cerrada No. 026 de 2017, los cuales, junto con la propuesta del CONTRATISTA forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última”

En virtud de ello y acorde con las funciones que le corresponde desarrollar al Sectorial Educación del Fondo Adaptación, se le solicitó mediante el Memorando I-2020-005293 del 26/10/2020 concepto técnico sobre los hechos y pretensiones de la demanda, obteniendo como resultado el Oficio radicado I-2020-005424 del 30/10/2020, el cual se adjunta como prueba recabando del Despacho, con todo respeto, sea valorado en su integridad, pero que se resume en el aparte que se plasma a continuación:

“FRENTE A LOS HECHOS:

No es cierto lo señalado con relación al FONDO ADAPTACIÓN, como quiera que la Entidad no tuvo vínculo contractual alguno con los demandantes, de ahí que se desconozca las condiciones que pudieran darse con el vínculo laboral que dice sostuvo con la empresa DINACOL LTDA NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA.

De acuerdo con lo informado mediante el comunicado CIE-1933-FA del 28 de octubre de 2020, por la interventoría CONSORCIO INTERVENTORÍA EDUCATIVA designada para el seguimiento del Contrato No. 255 de 2017, suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN y el CONSORCIO EDUCACIÓN 2017, integrado por DINACOL S.A. con una participación del 70% NIT. 900.138.369-0 y por DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S. con una participación del 30% NIT.892.115.210-1, suscribimos el referido contrato cuyo objeto era “EL CONTRATISTA se compromete a la “CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA AFECTADA POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010 -2011, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (GRUPO 2)” de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales -TCC y los documentos que los conforman de la Invitación Cerrada No. 026 de 2017, los cuales, junto con la propuesta del CONTRATISTA forman parte integral de este contrato y prevalecen en su orden (1. Contrato y 2. TCC) para todos los efectos, sobre esta última.” (...).

*En atención a lo anterior, y conforme lo establecido en el contrato No. 255 de 2017, en la **CLÁUSULA OCTAVA- VINCULACIÓN DE PERSONAL, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS TRABAJADORES**, es claro que, la responsabilidad por la vinculación de personal para el desarrollo de las actividades del contrato debía efectuarse a título personal y por cuenta y riesgo del contratista, sin que de forma alguna el FONDO adquiriera responsabilidad por dichos actos, al respecto se dispuso en el referido clausulado:*

*“**EL CONTRATISTA** no está laboralmente subordinado al **FONDO**, tendrá plena autonomía técnica, administrativa y directiva para la ejecución del objeto del contrato; en consecuencia, utilizará sus propios medios y contratará al personal que, para estos mismos efectos, requiere, razón por la cual no habrá vínculo laboral alguno entre el personal del **CONTRATISTA** y **EL FONDO**.”*



EL CONTRATISTA es el único responsable por la vinculación de su personal, actuación que cumplirá en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que **EL FONDO** adquiera responsabilidad alguna por dichos actos. Por tanto, corresponde al **CONTRATISTA** el pago de salarios y prestaciones sociales, afiliaciones y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, aportes parafiscales e indemnizaciones a que haya lugar. En todo caso, **EL FONDO** podrá, en cualquier momento, requerir al **CONTRATISTA** para que presente las autoliquidaciones, consignaciones y constancias que le permitan verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

(...)"

Además de lo anterior, se previó entre el **FONDO ADAPTACIÓN** y el **CONSORCIO EDUCACIÓN 2017** que, ante toda circunstancia el contratista garantizaría la indemnidad de la Entidad en cumplimiento de lo establecido en la cláusula décima del contrato No. 255 de 2017, así:

"CLÁUSULA DÉCIMA: INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne al **FONDO** ante cualquier reclamación – administrativa, judicial o de cualquier naturaleza- presentada por parte de terceros a causa de acciones u omisiones de aquél en la ejecución del presente contrato y defenderá al **FONDO** a su propio costo, incluyendo todos los gastos procesales y condenas, si las hubiere. En caso de que el **FONDO** asuma implique dicha defensa repetirá contra **EL CONTRATISTA** por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que le adeude al **CONTRATISTA** y, de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato junto con los documentos que soporten los costos asumidos prestará mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna."

Por tanto, las circunstancias de modo, tiempo, valor y lugar que pudieron darse en la presunta relación laboral que indica el demandante sostuvo con el demandado, no es responsabilidad del **FONDO ADAPTACIÓN**, en aplicación de los clausulados previamente señalados.

En el evento que se presente una decisión condenatoria frente al demandado, y que se determine que lo fue con ocasión de las actividades desarrolladas por el **CONSORCIO EDUCACIÓN 2017** o alguno de sus consorciados en el marco del contrato No. 255 de 2017, todo pago deberá ser asumido por estos conforme al régimen de responsabilidad establecido para este tipo de asociaciones con cargo a recursos propios; o a través de la afectación de la garantía única de cumplimiento No. 02 GU031358, expedida por Compañía de Seguros Confianza S.A., específicamente para el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales legales fijada en un monto de \$1.025.242.908,00; y cuya vigencia actual es hasta el 09 de marzo de 2025.
(...)"

PRETENSIONES

PRIMERA. Desde el punto de vista técnico, el Sector Educación se opone a esta pretensión en lo que al Fondo Adaptación se refiere, pues como se insistió en respuesta a los hechos de la demanda, el único vínculo contractual reconocido por el Fondo corresponde al contrato 255 de 2017, suscrito con el **CONSORCIO EDUCACIÓN 2017**.

Lo anterior teniendo en cuenta que, dentro del clausulado del contrato el contratista declaró indemne al **FONDO ADAPTACIÓN** de toda responsabilidad derivada de la contratación efectuada por cada uno de estos para el desarrollo del objeto del contrato 255 de 2017.

Como el Fondo no tiene relación alguna con los demandantes, y en algunos casos como en el de los señores **OSCAR MANUEL CRESPO VILLALOBOS, FAUSTINO MEJÍA BORJA, HERNET LEONARDO MIRANDA SALAZAR, OSCAR DAVID GUTIÉRREZ CANTILLO, REYNEL GUTIÉRREZ FUENTES, YONIS SALAZAR LÓPEZ** y **RAFAEL EDUARDO SALAZAR**, ni siquiera el interventor designado para el seguimiento del Contrato No. 255 de 2017, **CONSORCIO INTERVENTORÍA EDUCATIVA**, indica que dentro de los archivos suministrados por el contratista figuren estos vinculados; deberá probarse en el curso del litigio lo afirmado.



En el hipotético que se presente una decisión condenatoria frente al demandado y los miembros del CONSORCIO EDUCACIÓN 2017, y que se determine que fue con ocasión de las actividades desarrolladas para la ejecución del contrato No. 255 de 2017, cualquier pago deberá ser asumido por el contratistas y sus consorciados con cargo a recursos propios; o a través de la garantía única de cumplimiento No. 02 GU031358, expedida por Compañía de Seguros Confianza S.A., específicamente para el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales legales fijada en un monto de \$1.025.242.908,00; y cuya vigencia actual es hasta el 09 de marzo de 2025.

SEGUNDA. *Desde el punto de vista técnico el Sector Educación se opone a esta pretensión, pues como se precisó en la pretensión primera, el Fondo Adaptación no tuvo vínculo contractual alguno con los demandantes de modo que no existe razón para reconocer suma alguna frente a un servicio que no fue prestado.*

Ahora bien, en el hipotético que se presente una decisión condenatoria frente al demandado y los miembros del CONSORCIO EDUCACIÓN 2017, y que se determine que fue con ocasión de las actividades desarrolladas para la ejecución del contrato No. 255 de 2017, cualquier pago deberá ser asumido por el contratistas y sus consorciados con cargo a recursos propios; o a través de la garantía única de cumplimiento No. 02 GU031358, expedida por Compañía de Seguros Confianza S.A., específicamente para el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales legales fijada en un monto de \$1.025.242.908,00; y cuya vigencia actual es hasta el 09 de marzo de 2025.

TERCERA. *Desde el punto de vista técnico, el Sector Educación se opone a esta pretensión en lo que al Fondo Adaptación se refiere, pues como se insistió en respuesta a los hechos de la demanda, el único vínculo contractual reconocido por el Fondo corresponde al contrato 255 de 2017, suscrito con el CONSORCIO EDUCACIÓN 2017.*

Lo anterior teniendo en cuenta que, dentro del clausulado del contrato el contratista declaró indemne al FONDO ADAPTACIÓN de toda responsabilidad derivada de la contratación efectuada por cada uno de estos para el desarrollo del objeto del contrato 255 de 2017.

Como el Fondo no tiene relación alguna con los demandantes, y en algunos casos como en el de los señores OSCAR MANUEL CRESPO VILLALOBOS, FAUSTINO MEJÍA BORJA, HERNET LEONARDO MIRANDA SALAZAR, OSCAR DAVID GUTIÉRREZ CANTILLO, REYNEL GUTIÉRREZ FUENTES, YONIS SALAZAR LÓPEZ y RAFAEL EDUARDO SALAZAR, ni siquiera el interventor designado para el seguimiento del Contrato No. 255 de 2017, CONSORCIO INTERVENTORÍA EDUCATIVA, indica que dentro de los archivos suministrados por el contratista figuren estos vinculados; deberá probarse en el curso del litigio lo afirmado.

En el hipotético que se presente una decisión condenatoria frente al demandado y los miembros del CONSORCIO EDUCACIÓN 2017, y que se determine que fue con ocasión de las actividades desarrolladas para la ejecución del contrato No. 255 de 2017, cualquier pago deberá ser asumido por el contratistas y sus consorciados con cargo a recursos propios; o a través de la garantía única de cumplimiento No. 02 GU031358, expedida por Compañía de Seguros Confianza S.A., específicamente para el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales legales fijada en un monto de \$1.025.242.908,00; y cuya vigencia actual es hasta el 09 de marzo de 2025.

CUARTA. *Como se ha indicado frente a las pretensiones anteriores desde el punto de vista técnico nos oponemos a cualquier condena que se pueda generar en relación con el FONDO ADAPTACIÓN, pues no se tuvo vínculo contractual alguno con los demandantes. Sin embargo, en el caso que resultare probado dentro del proceso que le asiste razón a quien demanda, las condenas que se pudieran dar deberán hacerse efectivas con cargo a la garantía única de cumplimiento No. 02 GU031358, expedida por Compañía de Seguros Confianza S.A., específicamente para el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales legales fijada en un monto de \$1.025.242.908,00; y cuya vigencia actual es hasta el 09 de marzo de 2025.*

RECOMENDACIÓN



Como se precisó en la respuesta a los hechos y pretensiones de la demanda, no existe razón alguna para acceder a estos como quiera que no media vínculo de ninguna naturaleza entre el **FONDO ADAPTACIÓN** y los demandantes, esto teniendo en cuenta que la entidad no contrata personal para la ejecución de proyectos en el sitio de la obra, pues para ello suscribe contratos de obra mediante los procedimientos de contratación legalmente definidos por el ordenamiento colombiano, como ocurre en el caso particular, en el que a través del contrato 255 de 2017, se encomendó al CONSORCIO EDUCACIÓN 2017, el siguiente objeto: “EL CONTRATISTA se compromete a la “CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA AFECTADA POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010 -2011, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (GRUPO 2)” de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales -TCC y los documentos que los conforman de la Invitación Cerrada No. 026 de 2017, los cuales, junto con la propuesta del CONTRATISTA forman parte integral de este contrato y prevalecen en su orden (1. Contrato y 2. TCC) para todos los efectos, sobre esta última.”, conforme lo establecido en la **CLÁUSULA OCTAVA-VINCULACIÓN DE PERSONAL, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS TRABAJADORES**, la responsabilidad por la vinculación de personal sería a título personal y por cuenta y riesgo del contratista, sin que de forma alguna el **FONDO** adquiriera responsabilidad por dichos actos, en su literalidad prevé:

“**EL CONTRATISTA** no está laboralmente subordinado al **FONDO**, tendrá plena autonomía técnica, administrativa y directiva para la ejecución del objeto del contrato; en consecuencia, utilizará sus propios medios y contratará al personal que, para estos mismos efectos, requiere, razón por la cual no habrá vínculo laboral alguno entre el personal del **CONTRATISTA** y **EL FONDO**.”

EL CONTRATISTA es el único responsable por la vinculación de su personal, actuación que cumplirá en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que **EL FONDO** adquiera responsabilidad alguna por dichos actos. Por tanto, corresponde al **CONTRATISTA** el pago de salarios y prestaciones sociales, afiliaciones y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, aportes parafiscales e indemnizaciones a que haya lugar. En todo caso, **EL FONDO** podrá, en cualquier momento, requerir al **CONTRATISTA** para que presente las autoliquidaciones, consignaciones y constancias que le permitan verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

(...)”

Además de lo anterior, en toda circunstancia el contratista deberá garantizar la indemnidad de la Entidad en cumplimiento de lo establecido en la cláusula décima del contrato No. 255 de 2017, así:

“**CLÁUSULA DÉCIMA: INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA** mantendrá indemne al **FONDO** ante cualquier reclamación – administrativa, judicial o de cualquier naturaleza- presentada por parte de terceros a causa de acciones u omisiones de aquél en la ejecución del presente contrato y defenderá al **FONDO** a su propio costo, incluyendo todos los gastos procesales y condenas, si las hubiere. En caso de que el **FONDO** asuma implique dicha defensa repetirá contra **EL CONTRATISTA** por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que le adeude al **CONTRATISTA** y, de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato junto con los documentos que soporten los costos asumidos prestarán mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna.”

III. FRENTE A LOS HECHOS

DEL PRIMERO AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos constan, que se prueben. Al respecto de debe advertir que estos hechos se predicen única y exclusivamente en cabeza de la empresa DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA, como presunto empleador de los demandantes, por lo cual no nos constan los hechos señalados, pues, se precisa al Despacho que en lo que al Fondo Adaptación respecta, no ha tenido ninguna clase de vínculo contractual ni laboral con DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA y mucho menos con los demandantes.

Por tal razón, al no ser el Fondo Adaptación ni empleador ni contratante de los demandantes, no tiene conocimiento respecto de los hechos que se exponen y, por ende, carece de elementos de juicio que



le permitan referirse a los términos, obligaciones, horario y condiciones de dicha relación laboral, en el evento de que efectivamente hubiera existido con la empresa DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA.

En este punto se debe informar que en lo que compete al Fondo Adaptación, éste suscribió el Contrato 255 de 2017 con el CONSORCIO EDUCACIÓN 2017, el cual se encuentra integrado por DINACOL S.A. y por DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S, consorcio éste que cuenta con plena autonomía y responsabilidad exclusiva que contractualmente se pactó para la ejecución del contrato de No. 255 de 2017 y por tal razón, tampoco le consta si dichos demandantes fueron contratados por el referido consorcio, amén que a voces del mismo apoderado demandante, ellos fueron empleados por DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA..

Por lo anteriormente expuesto, es relevante precisar que si bien es cierto el Fondo Adaptación suscribió el contrato No. 255 de 2017 con el Consorcio Educación 2017, cuyo objeto ya se transcribió anteriormente, no es menos cierto que en dicho contrato se establecieron cláusulas y compromisos para ambas partes, entre éstas tenemos las siguientes:

“El CONTRATISTA se compromete a la “CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA AFECTADA POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (GRUPO 2)” de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales – TCC y los documentos que los conforman de la invitación cerrada No. 026 de 2017, los cuales, junto con la propuesta del CONTRATISTA forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última.

Ahora bien, se itera que en el contrato No. 255 de 2017 suscrito con el Consorcio Educación 2017, en la Cláusula Octava, se estableció lo siguiente:

“EL CONTRATISTA no está laboralmente subordinado al FONDO, tendrá plena autonomía técnica, administrativa y directiva para la ejecución del objeto del contrato; en consecuencia, utilizará sus propios medios y contratará al personal que, para estos mismos efectos requiera, razón por la cual no habría vínculo laboral alguno entre el personal del CONTRATISTA y EL FONDO.

EL CONTRATISTA es el único responsable por la vinculación de personal, actuación que cumplirá en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que el FONDO adquiera responsabilidad alguna por dichos actos. Por tanto, corresponde al CONTRATISTA el pago de salarios y prestaciones sociales, afiliaciones y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, aportes parafiscales e indemnizaciones a que haya lugar. En todo caso el FONDO podrá en cualquier momento requerir al CONTRATISTA para que presente las autoliquidaciones, consignaciones y constancias que le permitan verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Con el fin de cumplir el objeto del contrato, EL CONTRATISTA establecerá una organización de acuerdo con el personal profesional y empleados que se propone vincular, en relación con la cual EL FONDO se reserva el derecho de solicitar su retiro en cualquier momento.

EL CONTRATISTA será responsable de los actos u omisiones de sus dependientes, con ocasión de la ejecución del contrato, cuando con ellos causen perjuicio al FONDO o a terceros”.

Fue por ello que las partes pactaron en la Cláusula Décima “**CLÁUSULA DÉCIMA: INDEMNIDAD.- EL CONTRATISTA mantendrá indemne al FONDO ante cualquier reclamación -administrativa, judicial o cualquier otra naturaleza- presentada por terceros a causa de acciones u omisiones de aquél en la**



*ejecución del presente contrato y defenderá al **FONDO** a su propio costo, incluyendo todos los gastos que se causen por cuenta de las reclamaciones, tales como, honorarios, costas, gastos procesales y condenas, si las hubiere. En el caso de que **EL FONDO** asuma directamente su defensa repetirá contra **EL CONTRATISTA** por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que le adeude al **CONTRATISTA** y, de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato junto con los documentos que soporten los costos asumidos prestará mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna”.*

Paralelo a ello, en la Cláusula Duodécima se pactaron las garantías que debía constituir el Contratista, a efecto de mantener indemne al Fondo Adaptación, así:

“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: GARANTÍAS: *El contratista deberá constituir a favor del Fondo Adaptación en calidad de asegurado y beneficiario, en los términos establecidos en la normatividad vigente, una garantía que podrá consistir en una póliza de seguro expedida por la compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, correspondiente a la póliza de cumplimiento ANTE ENTIDADES ESTATALES o garantía bancaria expedida por un banco local que incluya los siguientes amparos: [...]*”

AMPARO: de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales... x ... 10% del valor del contrato... Por el plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más.”

Por lo expuesto, se insiste en que el Fondo Adaptación no ha sido empleador ni contratante de los demandantes y tampoco le consta si ellos han tenido relación laboral o contractual con DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA., pues, el Fondo Adaptación tampoco tiene relación contractual con dicha empresa, sino con el Consorcio Educación 2017, de la cual tampoco nos consta relación de alguna índole con los demandantes precisamente por la autonomía y responsabilidad exclusiva que contractualmente se pactó para la ejecución del referido contrato 255 de 2017.

VIGÉSIMO TERCERO. No son hechos, se tratan de apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante que por demás no les constan al Fondo Adaptación.

VIGÉSIMO CUARTO. No son hechos, se tratan de apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante que por demás no les constan al Fondo Adaptación.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en especial a que se condene solidariamente al FONDO ADAPTACIÓN por los conceptos laborales e indemnizaciones reclamadas por parte del apoderado judicial de los demandantes, pues, en el caso concreto no se cumplen los presupuestos para que opere dicha figura frente a esta Entidad. Adicionalmente, se insiste en el hecho de que en el presente proceso eventualmente podría llegar a acreditarse que existió una relación laboral o contractual entre los demandantes y DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA. y/o el Consorcio Educación 2017, más no entre los demandantes y mi representada judicial, pues está plenamente acreditado que merced al Contrato No. 255 de 2017 celebrado entre el Fondo Adaptación y el Consorcio Educación 2017, no existe relación laboral ni contractual con los integrantes del Consorcio y mucho menos con quienes este emplee o contrate para la ejecución de dicho contrato, toda vez que en tales casos ésta relación se predica única y exclusivamente entre el trabajador y su empleador, es decir, en este caso presuntamente entre DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA y los demandantes.



Adicionalmente, tampoco resulta procedente pretender una solidaridad por parte del Fondo Adaptación, por el hecho haber suscrito el Contrato No. 255 de 2017 con el Consorcio Educación 2017, quien tampoco es relacionado como empleador de los demandantes, pues, conforme a lo dispuesto por el artículo 34¹ del C.S.T., subrogado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965, existe una total ausencia de afinidad entre la obra o labores contratadas, según se desprende de los hechos narrados y los documentos aportados con el libelo de la demanda, donde no existe constancia alguna de relación laboral entre los demandantes y el Consorcio Educación 2017, y la actividad que en desarrollo de su competencia funcional adelanta el Fondo Adaptación al tenor de lo establecido en el artículo 1² del Decreto 4819 de 2010. Razón por la cual me opongo a que se condene al Fondo Adaptación al pago de obligación o indemnización laboral alguna, pues como se advirtió, en el caso concreto no se cumplen los presupuestos para que opere la pretendida solidaridad frente a esta Entidad.

Por otro lado, si llegare a acreditarse la existencia del pretendido contrato laboral, en lo que respecta al Fondo Adaptación, quien estaría llamado a responder por tales conceptos es el Consorcio Educación 2017, teniendo en cuenta que en el Contrato No. 255 de 2017 se pactó, además de las cláusulas arriba citadas y transcritas, de manera clara y expresa como obligaciones del Contratista la siguiente: **“Responder ante las autoridades competentes por los actos u omisiones que ejecute en desarrollo del Contrato”**.

Por la misma razón me opongo a que se condene al Fondo Adaptación al pago de indemnización moratoria, y en general a que se condene a mi representada al pago de obligación o indemnización laboral alguna, y recabo desde ya se le desvincule del proceso con base en las siguientes.

V. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE COMPETENCIA Y/O INEPTA DEMANDA POR EL NO AGOTAMIENTO PREVIO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su capítulo II, atinente a la competencia en este tipo de procesos, dispone en su artículo 6, el cual fue modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, lo siguiente:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: **“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.” (Resaltado fuera de texto).

¹ **“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

² (...) **Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de “La Niña”, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este Fondo tendrá como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de “La Niña”, así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.** (Resaltado fuera del texto).



En tal virtud, no cabe duda de que, por expresa disposición legal, la citada reclamación administrativa constituye un requisito de procedibilidad, pues sólo es posible acudir ante el Juez cuando se haya agotado dicha reclamación. En efecto, es el agotamiento de este presupuesto del Artículo 6 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el que abre paso a la competencia de Juez para entrar a conocer y resolver el respectivo proceso ordinario laboral cuando quiera que se demande una entidad pública, como lo es mi representada.

Al respecto se itera que el Gobierno Nacional creó al Fondo Adaptación, como una **entidad del orden nacional**, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, regulada por los Decretos 4819 de 2010, 1068 y 2387 de 2015, la cual tiene por objeto: “*la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del Fenómeno de La Niña, (...)*”.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, profirió la sentencia de Constitucionalidad C- 792 de 2006, donde precisó:

“En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para acudir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”

Por su parte, en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2011 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso Radicado 41298-31-05-001-201100045-01, en cuento al alcance de este requisito se precisó lo siguiente:

“Bajo esa consideración, se impone al trabajador como presupuesto procesal antes de intentar acciones contenciosas, que presente el simple reclamo sobre el derecho que pretenda ante la administración, con el fin de que sea ésta, primeramente, la que pueda dar o no solución a la petición realizada, tiempo durante el cual, se suspende el término de prescripción que opera sobre la acción que le asiste al trabajador, para hacer efectivo su derecho ante la jurisdicción.

De allí que sólo las acciones contenciosas de las que son titulares los trabajadores amparadas por el régimen laboral y que tengan como extremo pasivo las entidades de que trata el artículo 6 precitado, sean las sometidas a tal exigencia y las únicas sobre las cuales se pueda predicar la suspensión que inescindiblemente marca la norma, circunstancia que excluye la acción del empleador en este asunto.



Bajo este entendimiento, y como quiera que, en el presente asunto, la parte demandante no acreditó haber realizado previo a la presentación de esta demanda la reclamación de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante el Fondo Adaptación, **pues, no manifiestan que hayan procedido de conformidad a ello y mucho menos aportan prueba de tal actuación**, razón por la cual, no se satisface el requisito de procedibilidad exigido en dicha norma.

En este sentido, nuevamente se precisa que en el Fondo Adaptación no se recibió y/o radicó petición alguna de los demandantes respecto al reconocimiento y pago de los conceptos laborales pretendidos con esta demanda, pues, además se puede constatar que dentro del expediente NO se aprecia ningún documento en donde se requiera o haya citado al Fondo Adaptación a conciliación alguna, lo que conlleva a que no se tenga ninguna reclamación por lo que no se satisface el requisito de procedibilidad exigido en dicha norma, y por ende se configura la excepción previa de **falta de competencia del juzgado para conocer de la presente demanda**.

Por lo anterior, con el único ánimo de garantizar el cumplimiento del debido proceso en esta actuación, de la manera más respetuosa y comedida me permito solicitar al señor Juez declare la prosperidad de la excepción planteada por falta de competencia, habida cuenta que en el presente caso la parte demandante no agotó y, por ende, tampoco acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el antecitado artículo 6 del Código Procesal del Trabajo.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL FONDO ADAPTACIÓN

Sea lo primero precisar que la demanda objeto de estudio tiene como pretensión fundamental que se declare que entre la empresa DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA y los demandantes existió un contrato de trabajo verbal de obra y labor el cual terminó por causal imputable al empleador y por ende, que se paguen las respectivas prestaciones sociales, salarios y demás emolumentos laborales e indemnizaciones. Entonces, se reitera que el Fondo Adaptación no ha tenido ninguna clase de vínculo contractual con DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA y mucho menos con los demandantes, pues, en lo que compete al Fondo Adaptación, éste suscribió el Contrato 255 de 2017 con el CONSORCIO EDUCACIÓN 2017.

Ahora bien, conforme al marco normativo anotado con antelación, es claro que la competencia del Fondo Adaptación se enfoca en la fase tres de recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el Fenómeno de "La Niña" 2010-2011, y es precisamente, en desarrollo de este objeto y finalidad que suscribió el contrato 255 de 2017 con el Consorcio Educación 2017, mediante el cual el Contratista *"El CONTRATISTA se compromete a la "CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA AFECTADA POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (GRUPO 2)" de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales – TCC y los documentos que los conforman de la invitación cerrada No. 026 de 2017, los cuales, junto con la propuesta del CONTRATISTA forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última.*

Ahora bien, se itera que en el contrato No. 255 de 2017 suscrito con el Consorcio Educación 2017, en la Cláusula Octava, se estableció lo siguiente:

"EL CONTRATISTA no está laboralmente subordinado al FONDO, tendrá plena autonomía técnica, administrativa y directiva para la ejecución del objeto del contrato; en consecuencia, utilizará sus propios medios y contratará al personal que, para estos mismos efectos requiera,



razón por la cual no habría vínculo laboral alguno entre el personal del **CONTRATISTA** y **EL FONDO**.

EL CONTRATISTA es el único responsable por la vinculación de personal, actuación que cumplirá en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que el **FONDO** adquiera responsabilidad alguna por dichos actos. Por tanto, corresponde al **CONTRATISTA** el pago de salarios y prestaciones sociales, afiliaciones y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, aportes parafiscales e indemnizaciones a que haya lugar. En todo caso el **FONDO** podrá en cualquier momento requerir al **CONTRATISTA** para que presente las autoliquidaciones, consignaciones y constancias que le permitan verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Con el fin de cumplir el objeto del contrato, **EL CONTRATISTA** establecerá una organización de acuerdo con el personal profesional y empleados que se propone vincular, en relación con el cual **EL FONDO** se reserva el derecho de solicitar su retiro en cualquier momento.

EL CONTRATISTA será responsable de los actos u omisiones de sus dependientes, con ocasión de la ejecución del contrato, cuando con ellos causen perjuicio al **FONDO** o a terceros”.

Fue por ello que las partes pactaron en la Cláusula Décima “**CLÁUSULA DÉCIMA: INDEMNIDAD.- EL CONTRATISTA** mantendrá indemne al **FONDO** ante cualquier reclamación -administrativa, judicial o cualquier otra naturaleza- presentada por terceros a causa de acciones u omisiones de aquél en la ejecución del presente contrato y defenderá al **FONDO** a su propio costo, incluyendo todos los gastos que se causen por cuenta de las reclamaciones, tales como, honorarios, costas, gastos procesales y condenas, si las hubiere. En el caso de que **EL FONDO** asuma directamente su defensa repetirá contra **EL CONTRATISTA** por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que le adeude al **CONTRATISTA** y, de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato junto con los documentos que soporten los costos asumidos prestarán mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna”.

Paralelo a ello, en la Cláusula Duodécima se pactaron las garantías que debía constituir el Contratista, a efecto de mantener indemne al Fondo Adaptación, así:

“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: GARANTÍAS: “El **CONTRATISTA** deberá constituir a favor del Fondo Adaptación, en calidad de asegurado y beneficiario, en los términos establecidos en la normatividad vigente, una garantía que podrá consistir en una póliza de seguro expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, correspondiente a la póliza de cumplimiento ANTE ENTIDADES ESTATALES o garantía bancaria expedida por un banco local que incluya los siguientes amparos:

Riesgo	Monto	Vigencia
Cumplimiento	Treinta por ciento (30%) del valor contratado	El plazo del contrato y ocho (8) meses más
Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	Diez por ciento (10%) del valor total del contrato	El plazo del contrato y tres (3) años más
Calidad y Estabilidad de la Obra	Cincuenta por ciento (50%) del valor contratado	Cinco (5) años contados a partir del acta de recibo de las obras

En ese orden de ideas, se debe precisar que el Fondo Adaptación no guarda vínculo contractual alguno con la presunta empresa empleadora de los demandantes, esto es, a voces del apoderado demandante, DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA.



Además, conforme a lo estipulado en el Contrato 255 de 2017 suscrito entre el Fondo Adaptación y el Consorcio Educación 2017, es claro que la responsabilidad de: *“el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal empleado en la ejecución del contrato”*, en lo que respecta al Fondo Adaptación, es exclusivamente del Consorcio Educación 2017, por ende, con fundamento en lo pactado, no puede concluirse que el Fondo Adaptación esté legitimado por pasiva dentro de la presente acción, ni que exista responsabilidad solidaria para el pago de dichas obligaciones respecto de presuntos empleados de la empresa DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA.

Por lo demás, se resalta que no puede confundirse la figura jurídica consagrada en el artículo 34 del C.S.T., referida a la solidaridad que puede predicarse eventualmente del dueño de la obra o del beneficiario del trabajo respecto de las obligaciones asumidas por el empleador que ejecuta un contrato estatal, con la vinculación laboral; puesto que la relación laboral se predica única y exclusivamente del empleador y no resulta extensible al obligado solidario³, menos aun cuando, al tenor de lo prescrito en artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, tal situación no se configura cuando ***“(…) se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, (...) solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”***

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 en cita exceptúa la solidaridad en el caso de que la obra o labor contratada sea extraña al objeto de la empresa, entendiéndose como labores propias de la empresa aquellas relacionadas o conexas con su objeto; las inherentes al mismo y que han sido habitualmente realizadas por ella, lo cual en este caso no se cumple, según se advierte de la lectura del artículo 1 del Decreto 4819 de 2010. Amén que la doctrina ha dicho al respecto que: *“(…) es necesario que el que interpone acción laboral de solidaridad, logre probar que la obra y/o el servicio contratado guarda relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra. Dicho requisito se configura como la relación de causalidad entre el contrato de obra y el laboral”*⁴ lo cual no ocurre en el presente caso.

Así mismo, para abundar en razones se debe precisar al Despacho que el Fondo Adaptación nunca ha sido el dueña de alguna infraestructura que adelante, ni siquiera la ejecutora y mucho menos la beneficiaria, pues, mi representada solo, en cumplimiento del objeto para el cual fue creado, se encarga de contratar el proyecto el cual se le ha postulado, y cuya reparación, construcción o reconstrucción se derive del Fenómeno de la Niña 2010-2011, proyecto que para este caso, fue postulado por el Ministerio de Educación el cual, una vez sea terminado, será entregado mediante acta al Departamento, Municipio y Secretaría de Educación Departamental.

Teniendo en cuenta lo anterior y bajo la noción general de contrato establecido en el artículo 1495 del Código Civil que reza que *“Es un acto por el cual una parte se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.”*, en concordancia con el artículo 1602 del mismo estatuto, el cual consagra que todo contrato legalmente celebrado *“es ley para los contratantes, y no pueden ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, de llegar a demostrarse la existencia de relación laboral y los presuntos incumplimientos alegados, sería DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA o en su defecto, el Consorcio Escolar 2017, quien deba asumir el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones derivadas del contrato que se dice celebró con los demandantes.

³ Así se admite, expresamente, en las sentencias del 21 de febrero de 2006, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el proceso radicado 24495 y del 20 de febrero de 2007, proferida por esa misma Corporación y Sala en el proceso radicado con el 28438.

⁴ Rojas Chávez, Armando. “La Intermediación Laboral”. Revista De Derecho, Universidad Del Norte, 22: 167-210,2004



En efecto, la celebración de contratos de trabajo y/o relación laboral entre DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA y terceras personas genera una relación en virtud de la cual cada una de las partes adquiere determinadas obligaciones que les permiten exigir su recíproco cumplimiento, pues la relación laboral derivada de dichos contratos no involucra a personas distintas al empleador y sus empleados.

De suerte que el hecho de que eventualmente exista un vínculo contractual entre DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA y los aquí demandantes, no implica que dicha relación se haga extensiva al Fondo Adaptación por el hecho de haber celebrado el Contrato No. 255 de 2017 con Consorcio Educación 2017, conforme a las razones expuestas con antelación.

2. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS DEMANDANTES Y EL FONDO ADAPTACIÓN

Recordemos, que la presunta responsabilidad patronal solo se predica con respecto a la existencia de un contrato de trabajo o en su defecto de un contrato realidad; circunstancias que no acontecen en el caso de marras. Veamos lo dispuesto por las normas pertinentes:

El Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

ARTICULO 4o. SERVIDORES PÚBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.

ARTICULO 5o. DEFINICIÓN DE TRABAJO. El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo.

Artículo 19: NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA. <Aparte subrayado> CONDICIONALMENTE exequible Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad.

ARTICULO 22. DEFINICIÓN: 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Por su parte, el artículo 23 ibídem determina como elementos esenciales del contrato de trabajo:

- a) Actividad personal.
- b) Continúa subordinación o dependencia del trabajador y



c) Un salario como retribución del servicio.

A su turno la ley 80 de 1993, en su artículo 32, numeral tercero dispone que los Contratos de prestación de servicios no generan relación laboral, así:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

3o. Contrato de prestación de servicios: Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Es así como al Fondo Adaptación no tener relación contractual alguna con DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA, presunto empleador de los demandantes, hay total inexistencia de vínculo laboral o contractual entre aquellos y mi representada.

Además, que conforme a lo establecido en el Contrato No. 255 de 2017 suscrito entre el Fondo Adaptación y el Consorcio Educación 2017, este último no está laboralmente subordinado al Fondo y tendrá plena autonomía técnica, administrativa y directiva para la ejecución del objeto del contrato; en consecuencia, utilizará sus propios medios y contratará al personal que, para estos mismos efectos requiera, razón por la cual no habrá vínculo laboral alguno entre el personal del CONTRATISTA Y EL FONDO.

EL CONTRATISTA es el único responsable por la vinculación de su personal, actuación que cumplirá en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que EL FONDO adquiera responsabilidad alguna por dichos actos, por lo tanto, corresponde al contratista el pago de salarios y prestaciones sociales, afiliaciones y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, aportes parafiscales e indemnizaciones a que haya lugar.

De igual manera, para todos los efectos es obligación del contratista mantener indemne a mi representada de cualquier reclamación proveniente de terceros que tengan como causa actuaciones del contratista.

Así las cosas, se precisa al despacho judicial que en el presente caso el Fondo Adaptación no ha sostenido relación laboral y/o contractual de ninguna índole con el demandante, razón por la cual, el único llamado a responder por las presuntas acreencias laborales y prestacionales que se reclaman con esta demanda sería DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA o en su defecto, en cuanto respecta al Fondo Adaptación, el Consorcio Educación 2017.

Siendo así, solicito respetuosamente se sirva excluir a mi mandante de cualquier responsabilidad al respecto y, en caso de resultar probados los efectos del contrato de trabajo, se sirva condenar al pago de las reclamaciones y prestaciones laborales exclusivamente a DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA, al Consorcio Educación 2017 y/o a Seguros Confianza S.A. teniendo en cuenta que el **Contrato No. 255 de 2017** está amparado con la siguiente póliza de seguros



para el eventual incumplimiento de las siguientes obligaciones, entre ellas la del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, veamos:

Contrato 255 de 2017:					
COMPAÑÍA DE SEGUROS	POLIZA N°	AMPARO	VIGENCIA ACTUAL		VALOR ASEGURADO
			DESDE	HASTA	
SEGUROS CONFIANZA S.A.	GU031358	Salarios y Prestaciones Sociales	25/10/2017	09/03/2023	\$ 412.051.010,83

Con lo que, en lo que le compete al Fondo Adaptación, el cumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales del personal que el contratista Consorcio Educación 2017 vinculó para la ejecución del contrato No. 255 de 2017 está debidamente amparado, siendo, en consecuencia, el presunto empleador y la aseguradora las llamadas a responder por estos reclamos.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego al señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

“...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”.

VI. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 225⁵ de la ley 1437 de 2011 CPACA, 64 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y demás normas concordantes, mediante escrito separado se procederá a **LLAMAR EN GARANTIA** a las siguientes personas jurídicas:

1. **CONSORCIO EDUCACIÓN 2017** (conformada por DINACOL S.A. con una participación del 70% NIT. 900.138.369-0 y por DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S. con una participación del

⁵ “Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”



30% NIT.892.115.210-1). En tanto suscribió con el **FONDO ADAPTACIÓN** el Contrato de Obra No. 255 de 2017 cuyo objeto fue *“El CONTRATISTA se compromete a la “CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA AFECTADA POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (GRUPO 2)” de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales – TCC y los documentos que los conforman de la invitación cerrada No. 026 de 2017, los cuales, junto con la propuesta del CONTRATISTA forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última”*

Contrato donde el Consorcio Educación 2017 adquirió una serie de obligaciones respecto a la **“VINCULACIÓN DE PERSONAL, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS TRABAJADORES”**, así como la **INDEMNIDAD** que se estipuló a Clausula Décima y las **GARANTÍAS** a Clausula Duodécima donde el contratista se obliga a constituir a favor del FONDO, en calidad de asegurados y beneficiarios, una póliza de seguro que incluya, entre otros, el amparo de **“Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”**.

2. **SEGUROS CONFIANZA S.A. con NIT. 860070374-9.** En tanto el contratista **CONSORCIO EDUCACIÓN 2017** constituyó con dicha aseguradora, en cumplimiento de la obligación establecida en el Contrato de No. 255 de 2017, la **POLIZA DE SEGURO No. GU031358**, teniendo como Asegurado / Beneficiario al **FONDO ADAPTACIÓN**, cuya una vigencia es desde 25/10/2017 hasta 09/03/2023, que dentro de su cobertura incluye el pago de Salarios y Prestaciones Sociales. Esto es, que ampara el cumplimiento de obligaciones contractuales, laborales y prestaciones del contratista.

Lo anterior para que en caso de llegar a prosperar alguna de las pretensiones de la demanda y de imponerse como consecuencia de ello algún tipo de condena que afecte a mi representada, se condene al Contratista **CONSORCIO EDUCACIÓN 2017** y/o a la Compañía de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, a pagar la codena que llegue a imponerse a cargo del Fondo Adaptación.

VII. PETICIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con anterioridad, se solicita al señor juez, se sirva decretar las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar que entre el **FONDO ADAPTACIÓN** y **DINACOL LTDA. NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LTDA** no existió ni existe vínculo o relación contractual de ninguna índole, toda vez que entre ellos nunca se ha suscrito o celebrado contrato de ninguna naturaleza.
2. Declarar que entre el **FONDO ADAPTACIÓN** y los demandantes no existió ni existe vínculo o relación contractual o laboral de ninguna índole, toda vez que entre ellos nunca se ha suscrito o celebrado contrato de ninguna naturaleza.
3. Declarar que el **FONDO ADAPTACIÓN** no es responsable solidario frente a la eventual relación laboral que pudiera existir entre los demandantes y el Consorcio Educación 2017, con ocasión al contrato 255 de 2017, por no cumplirse lo exigido para ello en el artículo 34 del C.S.T.
4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, absolver de toda responsabilidad al **FONDO ADAPTACIÓN**.
5. En caso de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda, solicito se condene a Contratista **CONSORCIO EDUCACIÓN 2017** y/o a la Compañía de **CONFIANZA S.A.**, a pagar la codena



impuesta al **FONDO ADAPTACIÓN**, dentro de los límites contractualmente pactados con cada uno de ellos.

VIII. PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

Documentales Aportadas: Conforme a lo establecido en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, se aporta un disco compacto (DVD denominado PRUEBAS que contiene el mensaje de datos con la versión digital de los siguientes documentos, los cuales se allegan a través de este medio dado el volumen de la información en concordancia con la normatividad de eficiencia administrativa y la política de cero papel en la administración pública (Directiva Presidencial No 04 de 2018):

1.- DOCUMENTALES

1. Memorando I-2020-005424 del 30/10/2020 pronunciamiento del Sector Educación del Fondo Adaptación frente a los hechos y pretensiones del Proceso Ordinario Laboral con radicado 2020-00123-00.
2. Oficio CIE-1933-FA del Consorcio Interventoría Educativa frente a los hechos y pretensiones del Proceso Ordinario Laboral con radicado 2020-00123-00.
3. Contrato 255 de 2017.
4. POLIZA DE SEGURO No. GU031358 de SEGUROS CONFIANZA S.A.
5. Memorando I-2020-002487 DEL 13-05-2020 (Aprobación modificación pólizas contrato 255 de 2017, donde se incluye la Póliza . GU031358)
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS CONFIANZA S.A.
7. Certificado de Existencia y Representación Legal de los integrantes del Consorcio Educación 2017.

IX. ANEXOS

Copia del poder a mí conferido junto con los anexos correspondientes.

X. NOTIFICACIONES

El Fondo Adaptación las recibe en la Calle 16 No 6 - 66 (Piso 12) Edificio Avianca, de la ciudad de Bogotá D.C. o en el siguiente correo electrónico:

notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co

defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co

Del despacho con todo respeto.

JUAN CARLOS HERNANDEZ AVILA

C.C. No. 1.067.927.655 de Montería

T.P. No. 285.739 del C.S.J.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E34405590-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: FONDO DE ADAPTACION (CC/NIT 900450205)

Identificador de usuario: 433467

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Defensa Judicial <433467@certificado.4-72.com.co>
(originado por Defensa Judicial <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>)

Destino: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 6 de Noviembre de 2020 (17:00 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Noviembre de 2020 (17:00 GMT -05:00)

Asunto: Contestación Demanda Ordinaria Laboral radicado 13-468-31-89-002-2020-00123-00 (EMAIL CERTIFICADO de defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co)

Mensaje:

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRUCITO DE MOMPOX

j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 # 17A-01.

Mompós - Bolívar

E. S. D.

*Referencia: *Demanda Ordinaria Laboral

*Radicado: *13-468-31-89-002-2020-00123-00

*Demandante: *DELMIDES LEMUS Y OTROS

*Demandado: *FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS

Por medio del presente mensaje electrónico, remito en archivo adjunto el escrito con el que se da contestación a la demanda del asunto.

El documento en mención se adjunta en formato PDF bajo el título: *Contestacion Demanda Ordinaria Laboral radicado 13-468-31-89-002-2020-00123-00 *que consta de 19 folios útiles. También adjunto en formato PDF el *Llamamiento en Garantía Demanda Ordinaria Laboral 13-468-31-89-002-2020-00123-00 *que consta de 6 folios útiles.

Los documentos que se allegan como pruebas y anexos de la contestación y el llamamiento se adjuntan en una Carpeta comprimida en Zip denominada: *Pruebas Contestación Demanda Laboral 13-468-31-89-002-2020-00123-00.*
Pruebas Contestación Demanda Laboral 13-468-31-...
<https://drive.google.com/file/d/1djlN0ZKxRze3YwcVnAKrqw3WiVY0mrBp/view?usp=drive_web>

Así mismo se adjunta el poder debidamente otorgado en formato PDF y sus anexos en carpeta comprimida en zip.

Agradezco antemano la confirmación del recibo del presente documento electrónico.

Del despacho con todo respeto,

--

Equipo de Trabajo de Defensa Judicial

Secretaria General

*Email: notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
<notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co>PBX: 57+14325400*
<<http://www.fondoadaptacion.gov.co/>>

--

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-message-email48053702.eml	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Noviembre de 2020

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?RGVmZW5zYSBkdWRpY2lhbA==?"
<433467@certificado.4-72.com.co>

To: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subject: =?UTF-8?Q?Contestaci=C3=B3n_Demanda_Ordinaria_Laboral_radicado_13=2D?= =?UTF-8?Q?468=2D31=2D89=2D002=2D2020=2D00123=2D00?=?utf-

8?b?!ChFTUyJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBkZWZlbnNhanVyaWRpY2FAZm9uZG9hZGFwdGFjaW9uLmdvdi5jbyk=?=
Date: Fri, 6 Nov 2020 16:59:19 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.5fa5c78c.48053599.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <CABoxQAdTQjw+r+hyGedZ4GwDOxqxZj-9PGx0otWX5as1=KczSA@mail.gmail.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Defensa Judicial <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>

Received: from mail-wr1-f66.google.com (mail-wr1-f66.google.com [209.85.221.66]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4CSZ8p322Kz9b6Ns for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 6 Nov 2020 22:59:30 +0100 (CET)

Received: by mail-wr1-f66.google.com with SMTP id y12so2814837wrp.6 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 06 Nov 2020 13:59:30 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 10 minutos del día 6 de Noviembre de 2020 (17:10 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cendoj.ramajudicial.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0 cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.37.36 104.47.38.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Nov 6 23:00:50 mailcert postfix/smtpd[40631]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2: client=localhost[127.0.0.1]

2020 Nov 6 23:00:50 mailcert postfix/cleanup[46460]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2: message-id=<MCrtOuCC.5fa5c78c.48053599.0@mailcert.lleida.net>

2020 Nov 6 23:00:50 mailcert postfix/cleanup[46460]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2: resent-message-id=<4CSZ8L0tMmz9b6T2@mailcert.lleida.net>

2020 Nov 6 23:00:50 mailcert opendkim[3089]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2: no signing table match for '433467@certificado.4-72.com.co'

2020 Nov 6 23:00:50 mailcert opendkim[3089]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2: no signature data

2020 Nov 6 23:00:50 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2050403, nrcpt=1 (queue active)

2020 Nov 6 23:00:57 mailcert smtp_96/smtp[24603]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2:

to=<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.37.36]:25, delay=7.3, delays=0.3/0/1.4/5.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5fa5c78c.48053599.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=128849019105, Hostname=DM6PR01MB3675.prod.exchangelabs.com] 2058439 bytes in 4.635, 433.645 KB/sec Queued mail for delivery)

2020 Nov 6 23:00:57 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.11.07 02:06:09
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E34405590-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: FONDO DE ADAPTACION (CC/NIT 900450205)

Identificador de usuario: 433467

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Defensa Judicial <433467@certificado.4-72.com.co>
(originado por Defensa Judicial <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>)

Destino: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 6 de Noviembre de 2020 (17:00 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Noviembre de 2020 (17:00 GMT -05:00)

Asunto: Contestación Demanda Ordinaria Laboral radicado 13-468-31-89-002-2020-00123-00 (EMAIL CERTIFICADO de defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co)

Mensaje:

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRUCITO DE MOMPOX

j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 # 17A-01.

Mompós - Bolívar

E. S. D.

*Referencia: *Demanda Ordinaria Laboral

*Radicado: *13-468-31-89-002-2020-00123-00

*Demandante: *DELMIDES LEMUS Y OTROS

*Demandado: *FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS

Por medio del presente mensaje electrónico, remito en archivo adjunto el escrito con el que se da contestación a la demanda del asunto.

El documento en mención se adjunta en formato PDF bajo el título: *Contestacion Demanda Ordinaria Laboral radicado 13-468-31-89-002-2020-00123-00 *que consta de 19 folios útiles. También adjunto en formato PDF el *Llamamiento en Garantía Demanda Ordinaria Laboral 13-468-31-89-002-2020-00123-00 *que consta de 6 folios útiles.

Los documentos que se allegan como pruebas y anexos de la contestación y el llamamiento se adjuntan en una Carpeta comprimida en Zip denominada: *Pruebas Contestación Demanda Laboral 13-468-31-89-002-2020-00123-00.*
Pruebas Contestación Demanda Laboral 13-468-31-...
<https://drive.google.com/file/d/1djlN0ZKxRze3YwcVnAKrqw3WiVY0mrBp/view?usp=drive_web>

Así mismo se adjunta el poder debidamente otorgado en formato PDF y sus anexos en carpeta comprimida en zip.

Agradezco antemano la confirmación del recibo del presente documento electrónico.

Del despacho con todo respeto,

--

Equipo de Trabajo de Defensa Judicial

Secretaria General

*Email: notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
<notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co>PBX: 57+14325400*
<<http://www.fondoadaptacion.gov.co/>>

--

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-message-email48053702.eml	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Noviembre de 2020

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?RGVmZW5zYSBKdWRpY2lhbA==?=" <433467@certificado.4-72.com.co>

To: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subject: =?UTF-8?Q?Contestaci=C3=B3n_Demanda_Ordinaria_Laboral_radicado_13=2D?= =?UTF-8?Q?468=2D31=2D89=2D002=2D2020=2D00123=2D00?=?utf-

8?b?!ChFTUfJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBkZWZlbnNhanVyaWRpY2FAZm9uZG9hZGFwdGFjaW9uLmdvdi5jbyk=?= Date: Fri, 6 Nov 2020 16:59:19 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.5fa5c78c.48053599.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <CABoxQAdTQjw+r+hyGedZ4GwDOxqxZj-9PGx0otWX5as1=KczSA@mail.gmail.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Defensa Judicial <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>

Received: from mail-wr1-f66.google.com (mail-wr1-f66.google.com [209.85.221.66]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4CSZ8p322Kz9b6Ns for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 6 Nov 2020 22:59:30 +0100 (CET)

Received: by mail-wr1-f66.google.com with SMTP id y12so2814837wrp.6 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 06 Nov 2020 13:59:30 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 10 minutos del día 6 de Noviembre de 2020 (17:10 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cendoj.ramajudicial.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0 cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.37.36 104.47.38.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Nov 6 23:00:50 mailcert postfix/smtpd[40631]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2: client=localhost[127.0.0.1]

2020 Nov 6 23:00:50 mailcert postfix/cleanup[46460]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2: message-id=<MCrtOuCC.5fa5c78c.48053599.0@mailcert.lleida.net>

2020 Nov 6 23:00:50 mailcert postfix/cleanup[46460]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2: resent-message-id=<4CSZ8L0tMmz9b6T2@mailcert.lleida.net>

2020 Nov 6 23:00:50 mailcert opendkim[3089]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2: no signing table match for '433467@certificado.4-72.com.co'

2020 Nov 6 23:00:50 mailcert opendkim[3089]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2: no signature data

2020 Nov 6 23:00:50 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2050403, nrcpt=1 (queue active)

2020 Nov 6 23:00:57 mailcert smtp_96/smtp[24603]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2:

to=<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.37.36]:25, delay=7.3, delays=0.3/0/1.4/5.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5fa5c78c.48053599.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=128849019105, Hostname=DM6PR01MB3675.prod.exchangelabs.com] 2058439 bytes in 4.635, 433.645 KB/sec Queued mail for delivery)

2020 Nov 6 23:00:57 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4CSZ8L0tMmz9b6T2: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.11.07 02:06:09
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



Defensa Judicial <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>

Contestación Demanda Ordinaria Laboral radicado 13-468-31-89-002-2020-00123-00

Defensa Judicial <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>

6 de noviembre de 2020, 16:59

Para: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Cco: Fernando Salazar Rueda <fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co>, Juan Carlos Hernandez Avila <juanhernandez@fondoadaptacion.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOXj02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 # 17A-01.

Mompós - Bolívar

E. S. D.

Referencia:	Demanda Ordinaria Laboral
Radicado:	13-468-31-89-002-2020-00123-00
Demandante:	DELMIDES LEMUS Y OTROS
Demandado:	FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS

Por medio del presente mensaje electrónico, remito en archivo adjunto el escrito con el que se da contestación a la demanda del asunto.

El documento en mención se adjunta en formato PDF bajo el título: **Contestacion Demanda Ordinaria Laboral radicado 13-468-31-89-002-2020-00123-00** que consta de 19 folios útiles. También adjunto en formato PDF el **Llamamiento en Garantía Demanda Ordinaria Laboral 13-468-31-89-002-2020-00123-00** que consta de 6 folios útiles.

Los documentos que se allegan como pruebas y anexos de la contestación y el llamamiento se adjuntan en una Carpeta comprimida en Zip denominada: **Pruebas Contestación Demanda Laboral 13-468-31-89-002-2020-00123-00.**

 [Pruebas Contestación Demanda Laboral 13-468-31-...](#)

Así mismo se adjunta el poder debidamente otorgado en formato PDF y sus anexos en carpeta comprimida en zip.

Agradezco antemano la confirmación del recibo del presente documento electrónico.

Del despacho con todo respeto,

--

Equipo de Trabajo de Defensa Judicial

Secretaria General

Email: notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co

PBX: 57+14325400



4 adjuntos

-  **Contestación Demanda Ordinaria Laboral radicado 13-468-31-89-002-2020-00123-00.pdf**
396K
-  **Llamamiento en Garantía Demanda Ordinaria Laboral 13-468-31-89-002-2020-00123-00.pdf**
248K
-  **Poder Delmides.pdf**
431K
-  **Anexos poder (2) (1).zip**
376K



Defensa Judicial <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>

notificación judicial

fermin sanchez noriega <oficinaelbancomagdalen@gmail.com>
Para: notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co

22 de octubre de 2020, 10:01

 PROCESO.pdf

365
FONDACIÓN

El Fondo Adaptación le rinde cuentas al país los 365 días del año
Más información: www.fondoadaptacion.gov.co

365
FONDACIÓN

El Fondo Adaptación le rinde cuentas al país los 365 días del año
Más información: www.fondoadaptacion.gov.co

 fondo de adaptación.pdf
263K



Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRUCITO DE MOMPOX

j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 # 17A-01.

Mompós - Bolívar

E. S. D.

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral
Radicado: 13-468-31-89-002-2020-00123-00
Demandante: DELMIDES LEMUS Y OTROS
Demandado: DINACOL LTDA Y OTROS

JUAN CARLOS HERNANDEZ AVILA, abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.927.655 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 285.739 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del **FONDO ADAPTACIÓN**, conforme al poder debidamente otorgado que se adjunta, por medio del presente escrito **LLAMO EN GARANTIA** al **CONSORCIO EDUCACIÓN 2017**, integrado por DINACOL S.A. y por DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S. y a su garante **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 64 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, para que en caso de salir condenado el Fondo Adaptación dentro del proceso de la referencia dicha Sociedad y su aseguradora respondan por el pago de condenas que tuviere que hacer la entidad que represento como resultado de la sentencia.

Persona jurídica que se llama en garantía conforme a los siguientes:

HECHOS

1. El Fondo Adaptación suscribió con el Consorcio Educación 2017 (conformada por DINACOL S.A. con una participación del 70% NIT. 900.138.369-0 y por DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S. con una participación del 30% NIT.892.115.210-1) el Contrato de Obra No. 255 de 2017 que tuvo el siguiente objeto:

*“**EI CONTRATISTA** se compromete a la “CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA AFECTADA POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (GRUPO 2)” de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales – TCC y los documentos que los conforman de la invitación cerrada No. 026 de 2017, los cuales, junto con la propuesta del CONTRATISTA forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última”*

Por su parte a inciso cuarto de la cláusula Octava, se estableció:

*“**EL CONTRATISTA** será responsable de los actos u omisiones de sus dependientes, con ocasión de la ejecución del contrato, cuando con ellos causen perjuicio al FONDO o a terceros.”*

2. También se pactaron de manera clara y expresa como obligaciones del Contratista, conforme se estipuló a Clausula Sexta, entre otras, las siguientes:

“(…)

20. Constituir y mantener vigentes las garantías que amparan el contrato por el tiempo pactado en el mismo, así como de las modificaciones que se presenten durante la ejecución. (...).



30. Indemnizar y asumir todo daño que se cause a terceros, a bienes propios o de terceros, o al personal contratado para la ejecución del contrato, por causa o con ocasión del desarrollo del mismo”.

3. A su turno, en la cláusula décima del contrato No. 255 de 2017 suscrito entre el Fondo Adaptación y Consorcio Educación 2017 se estableció que: **“EL CONTRATISTA mantendrá indemne al FONDO ante cualquier reclamación -administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza- presentada por terceros a causa de acciones u omisiones de aquél en la ejecución del presente contrato y defenderá al FONDO a su propio costo, incluyendo todos los gastos que se causen por cuenta de las reclamaciones, tales como, honorarios, costas, gastos procesales y condenas, si las hubiere. (...)”**
4. Paralelo a ello, en la **CLÁUSULA DUODÉCIMA** se pactaron las garantías que debía constituir el contratista Consorcio Educación 2017 (conformada por DINACOL S.A. con una participación del 70% NIT. 900.138.369-0 y por DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S. con una participación del 30% NIT.892.115.210-1), a efecto de mantener indemne al Fondo Adaptación en la ejecución del contrato 255 de 2017, así:

“El CONTRATISTA deberá constituir a favor del Fondo Adaptación, en calidad de asegurado y beneficiario, en los términos establecidos en la normatividad vigente, una garantía que podrá consistir en una póliza de seguro expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, correspondiente a la póliza de cumplimiento ANTE ENTIDADES ESTATALES o garantía bancaria expedida por un banco local que incluya los siguientes amparos:

Riesgo	Monto	Vigencia
Cumplimiento	Treinta por ciento (30%) del valor contratado	El plazo del contrato y ocho (8) meses más
Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	Diez por ciento (10%) del valor total del contrato	El plazo del contrato y tres (3) años más
Calidad y Estabilidad de la Obra	Cincuenta por ciento (50%) del valor contratado	Cinco (5) años contados a partir del acta de recibo de las obras

5. **CONSORCIO EDUCACIÓN 2017** (conformada por DINACOL S.A. con una participación del 70% NIT. 900.138.369-0 y por DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S. con una participación del 30% NIT.892.115.210-1), a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a su cargo en el contrato No. 255 de 2017, constituyó con la compañía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, la **POLIZA DE SEGURO No. GU031358**, teniendo como Tomador a **CONSORCIO EDUCACIÓN 2017** (conformada por DINACOL S.A. con una participación del 70% NIT. 900.138.369-0 y por DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S. con una participación del 30% NIT.892.115.210-1), y como Asegurado / Beneficiario al **FONDO ADAPTACIÓN**, con una vigencia, en lo concerniente a Salarios y Prestaciones Sociales es desde 25/10/2017 hasta 09/03/2023, esto es, que amparan el cumplimiento de obligaciones contractuales, laborales y prestaciones del contratista.
6. En este orden de ideas, de llegar a determinarse responsabilidad alguna a cargo del **FONDO ADAPTACIÓN** se llama en Garantía al **CONSORCIO EDUCACIÓN 2017** (conformada por DINACOL S.A. con una participación del 70% NIT. 900.138.369-0 y por DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S. con una participación del 30% NIT.892.115.210-1) y a su garante **SEGUROS CONFIANZA S.A.** para que, en caso de condena, éstos respondan por la reparación del perjuicio que tuviere que hacer la entidad que represento como resultado de la sentencia.

Con base en lo anterior me permito formular las siguientes:



PRETENSIONES

Si en virtud de la demanda Ordinaria Laboral enunciada en la referencia de este escrito, llegare a imponerse algún tipo de condena en la que pudiera verse afectado el **FONDO ADAPTACIÓN** respetuosamente solicito:

- a) Declarar que el **FONDO ADAPTACIÓN** no es responsable de los pagos de honorarios, salarios, prestaciones, indemnizaciones y/o demás emolumentos pretendidos con este demanda, pues, entre mi representada y el demandante no existió ni existe vínculo o relación contractual o laboral de ninguna índole; toda vez que entre ellos nunca se ha suscrito o celebrado contrato de ninguna naturaleza, y mucho menos es responsable solidario frente a la eventual relación contractual o laboral que pudiera existir entre el demandante y Consorcio Educación 2017 por no cumplirse lo exigido para ello en el artículo 34 del C.S.T.
- b) En caso de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda, solicito se ordene a la firma **CONSORCIO EDUCACIÓN 2017** (conformada por DINACOL S.A. con una participación del 70% NIT. 900.138.369-0 y por DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S. con una participación del 30% NIT.892.115.210-1) y a su garante **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, que paguen las sumas de dinero que correspondan conforme a la eventual condena y dentro de los límites contractualmente pactados en la póliza No. GU031358, que amparan el contrato No. 255 de 2017 celebrado entre **EL FONDO ADAPTACION y CONSORCIO EDUCACIÓN 2017** (conformada por DINACOL S.A. con una participación del 70% NIT. 900.138.369-0 y por DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S. con una participación del 30% NIT.892.115.210-1).
- c) Que en caso de oposición se condene a los llamados al pago de costas y agencias en derecho.
- d) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, absolver de toda responsabilidad al **FONDO ADAPTACIÓN**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUENTE FORMAL: Código Civil, artículo 1899; Ley 1437 de 2011 - artículo 225¹ CPCA; Ley 1564 de 2012 - artículo 64 y ss. CGP y demás normas concordantes y complementarias.

Al respecto resulta pertinente anotar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia 70001-23-33-000-2013-00101-01 del 25 de mayo de 2016, dentro del proceso promovido por Olegario Otero Bula contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, frente a la figura del llamamiento en garantía puntualizó:

“LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Noción. Definición. Concepto / LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Fundamento / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Relación de garantía

El llamamiento en garantía es una figura procesal que, dada la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis. Esta

¹ **“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”**



figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de “reversión”, entre quien podría sufrir una condena y su garante, legal o contractualmente obligado a asumirla. Procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.”

VINCULACION DE TERCEROS AL PROCESO MEDIANTE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Regulación normativa / PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Requisitos / PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Oportunidad / PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Prueba siquiera sumaria de la relación de tipo legal o contractual entre el llamante y el llamado.

La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) las partes pueden formular llamamiento en garantía de un tercero cuando entre ellos subsista una relación de tipo legal o contractual, con el fin de que éste asuma el pago que llegare a sufrir el llamante como consecuencia de una sentencia; empero, el llamamiento debe ser formulado en el término previsto para ello, es decir, dentro del término del traslado de la demanda. FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011- ARTICULO 225”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 12 de diciembre de 2014 proferido dentro del proceso radicado 15001333300920140004701², con ponencia del magistrado Fabio Iván Afanador García, en un caso muy similar al que nos ocupa precisó lo siguiente:

“3.1. Naturaleza jurídica y trámite del llamamiento en garantía.

Contrario a lo que estaba previsto en el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo especial acerca de la intervención de terceros y una norma específica para la figura del llamamiento en garantía, así:

“Artículo 225 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

² Tomado del sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/3605783/fig2014-00047-01.PDF/20d1ac12-077f-4781-8278-265be00bd73f>



La norma transcrita trae importantes novedades a la figura del llamamiento en garantía, cambios que no son de simple forma, sino que, por el contrario, representan una modificación sustancial a este tipo de intervención de terceros.

Por disponerlo expresamente el inciso 3 del artículo 146 del anterior Código Contencioso Administrativo, el operador judicial debía, por remisión normativa, aplicar las prescripciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, y en particular, los artículos 54, 55, 56 y 57, por así disponerlo. (...).

Con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el operador judicial, en principio, ya no podrá remitirse a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la figura del llamamiento en garantía. Primero, porque el nuevo estatuto procesal reguló de manera integral y especial la materia, y en segundo lugar, porque la nueva regulación es incompatible con el alcance y la forma como se había regulado este tipo de intervención de terceros en el Estatuto de Procedimiento Civil. (...)

En esta ocasión, el legislador reguló la materia para darle un alcance especial al derecho que le asiste a la parte demandada de ejercer, también, el derecho de acción, a través del llamado a quien considere que debe acudir como garante en la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En efecto, el artículo 225 del CPACA regula de manera integral y suficiente la materia del llamamiento en garantía, disponiendo acerca de su naturaleza y los requisitos formales que han de consignarse en el escrito de llamamiento.

*Uno de los grandes cambios hace relación con la expresión “**Quien afirme** tener derecho legal o contractual a exigir...”. (...).*

*Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria. Nótese que de manera especial, **el artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto para restringir de esa manera el ejercicio de un derecho. En este caso, el derecho de acción que le asiste a la parte pasiva para formular una pretensión concreta respecto de un tercero.***
(...)

En suma, la exigencia de la prueba sumaria de la relación legal o contractual en materia de llamamiento en garantía, tal como lo previno el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es un elemento que deba acreditarse ab initio, con el escrito de llamamiento.

PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

Documentales Aportadas: Conforme a lo establecido en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, se aporta un disco compacto que contiene la versión digital de los siguientes documentos, los cuales se allegan a través de este medio dado el volumen de información y en concordancia con la normatividad de eficiencia administrativa y la política de cero papeles en la administración pública (Directiva Presidencial No 04 de 2012).

- ✓ Contrato 255 de 2017
- ✓ Certificado de existencia y Representación Legal de DINACOL S.A. y DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S. integrantes del Consorcio Educación 2017



- ✓ Certificado de existencia y Representación Legal de SEGUROS CONFIANZA expedido por la Cámara de Comercio.
- ✓ Poliza de seguro No. GU031358 de SEGUROS CONFIANZA (Contrato 255 de 2017).

ANEXOS

1. La totalidad de los documentos mencionados en el acápite de pruebas en CD.
2. 2 copias del llamamiento junto con 1 CD'S con sus pruebas y anexos para el traslado a la llamada en garantía.
3. Copia del llamamiento para el archivo del Juzgado junto con sus pruebas y anexos en un CD
4. Copia del Poder conferido.

NOTIFICACIONES

DINACOL S.A. identificada con el NIT. 900.138.369-0 y **DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT.892.115.210-1, integrantes del **CONSORCIO EDUCACION 2017**, el cual tiene como dirección principal para notificaciones judiciales: Diagonal 30 # 54 – 01 Barrio Ceballos - Cartagena y Email de notificación judicial: asistentecomercial@dinacolsa.com

SEGUROS CONFIANZA S.A. se encuentra registrada bajo el NIT.- 860070374-9 y tiene como dirección principal para notificaciones judiciales: Calle 82No. 11-37, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C, y Email de notificación judicial: correos@confianza.com.co

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la Calle 16 # 6 - 66 - Piso 12, Edificio Avianca, de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co

defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co

Del despacho con todo respeto.

JUAN CARLOS HERNANDEZ AVILA

C.C. No. 1.067.927.655 de Montería

T.P. No. 285.739 del C.S.



Libertad y Orden

Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN No. 0423

(01 AGO 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL GERENTE DEL FONDO ADAPTACIÓN

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a **DIANA PATRICIA BERNAL PINZON** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.834.481** expedida en **Bogotá D.C.**, en el cargo de **SECRETARIO GENERAL GRADO 11** del Fondo Adaptación, con funciones en la Secretaría General, con una asignación básica mensual de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO** pesos m/cte. (**\$17.940.625**), y una prima técnica no factor salarial de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TRECE** Pesos m/cte. (**\$8.970.313**) cargo creado mediante el Decreto 4786 de diciembre 16 de 2011.

Parágrafo: La presente novedad de personal se efectuará con cargo al presupuesto de la actual vigencia, según Certificados de Disponibilidad Presupuestal No.1019 del 09 de enero de 2019 y 1119 del 09 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

01 AGO 2019

EDGAR ORTÍZ PABÓN.
Gerente

Preparó: Andrea Duffó Peña - Profesional I ET Gestión de Talento Humano y Servicios.
Revisó: Diana Durán Mejía - Asesor II Líder ET Gestión de Talento Humano y Servicios.
Revisó: Chaid Franco Gómez - Asesor III Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica.



Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN No. 0217

(4 de agosto de 2020)

"Por medio de la cual se derogan las Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016."

EI GERENTE DEL FONDO ADAPTACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la *"función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la Ley 489 de 1998 regula la figura de la delegación de funciones señalando en sus artículos 9 y s.s., que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley, pueden delegar funciones en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2.2.2.2 del Decreto 1083 de 2015, los empleos del nivel asesor, en los cuales también es permitido delegar el ejercicio de funciones administrativas, tienen a cargo tareas complementarias a la alta dirección, dirigidas a asistir, aconsejar y asesorar en temas relacionados con su área de desempeño.

Que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, los delegados deberán informar en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que el artículo 12 de la mencionada ley, consagra igualmente la facultad del delegante para reasumir la competencia delegada y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Fondo Adaptación, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 4819 de 2010, por la Sentencia C-251 de 2011 de la Corte Constitucional y en concordancia con el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, es un establecimiento público dotado de personería jurídica y autonomía presupuestal, financiera y administrativa, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creado con el objeto de atender la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña".

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

Que mediante la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el "*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*", se modificó el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, y se determinó que el Fondo Adaptación hace parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y "*podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o del Plan Nacional de Adaptación y de la Política Nacional de Cambio Climático, o su equivalente, en coordinación con los respectivos sectores podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o del Plan Nacional de Adaptación y de la Política Nacional de Cambio Climático, o su equivalente, en coordinación con los respectivos sectores*".

Que el artículo 4 del Decreto 4785 de 2011¹ estableció dentro de las funciones a cargo del Gerente del Fondo Adaptación, las de: "(...) 4. *Celebrar como representante legal del Fondo los contratos de conformidad con el manual de funciones (...) 10. Suscribir en calidad de representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y pagos y suscribir convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los presentes estatutos. (...) 14. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y remociones (...) 16. Nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad (...) 18. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad. (...) 20. Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento de la entidad y no estén expresamente atribuidas a otra autoridad*".

Que el Decreto 4785 de 2011, estableció como una de las funciones de la Secretaría General²: "(...) 5. *Dirigir los procesos de compras y contratación de bienes y servicios, ejecutarlos, elaborar los contratos y resoluciones respectivas y hacer su seguimiento conforme la normatividad vigente.*"

Que el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sectorial, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector de Hacienda y Crédito Público.

Que los Gerentes de los establecimientos públicos, en ejercicio de su condición de representantes legales y en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, tienen a cargo, entre otras funciones, la de celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad pública; ejercer la representación judicial y extrajudicial del establecimiento; la posibilidad de nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad; la dirección, coordinación, vigilancia y control de la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal y, las demás funciones que se relacionen con la organización, funcionamiento y el ejercicio de la autonomía administrativa de la entidad, siempre que no se encuentren expresamente atribuidas a otra autoridad.

Que, en desarrollo de las atribuciones dirigidas a garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales del Fondo Adaptación, le corresponde igualmente al representante legal de la entidad promover, cuando así se requiera, el ejercicio de actuaciones administrativas frente a situaciones de

¹ "Por el cual se modifica la estructura del Fondo Adaptación y se determinan las funciones de sus dependencias."

² Artículo 10.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

incumplimiento por parte de los contratistas, en el marco de las facultades contenidas en los artículos 155 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 46 de la Ley 1955 de 2019; 2.13.1.1. y 2.13.1.5 del Decreto 1068 de 2015, este último adicionado por el artículo 5 del Decreto 2387 de 2015, normas que facultan al Fondo Adaptación para dar aplicación a lo previsto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y 17 de la Ley 1150 de 2007, y de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1955 *"a partir del 1° de enero de 2020 los procesos contractuales que adelante el Fondo Adaptación se regirán por lo previsto por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007"*; contexto en el cual le asiste igualmente al representante legal la obligación de garantizar que se efectúen las reclamaciones o acciones que resulten pertinentes ante las compañías de seguros, frente a los posibles siniestros identificados y oportunamente informados por las dependencias de conocimiento de la entidad, dando aplicación a los principios constitucionales de la función administrativa, para lo cual deben considerarse las responsabilidades y cargas de trabajo asignadas a los actuales delegatarios de las funciones institucionales.

Que así mismo, funciones como el otorgamiento de comisiones de servicio, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015, y el cumplimiento de deberes formales como la presentación de las declaraciones tributarias, en acatamiento de lo previsto en el literal c) del artículo 572 del Estatuto Tributario, son asuntos que deben ser conferidas por el representante legal del respectivo organismo o por su delegado.

Que la normativa presupuestal, el ajuste a normas internacionales y el Manual de Clasificación Presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisan que *"De acuerdo con las normas técnicas relativas al registro de gastos, los gastos administrativos son aquellos asociados con las actividades de dirección, planeación y apoyo logístico de la entidad contable. Los gastos de operación se originan en el desarrollo de la operación básica de la entidad, cuando ésta no deba registrar costos de producción"*.

Que para lograr el oportuno desarrollo de algunas de las atribuciones conferidas al Gerente del Fondo Adaptación y para hacer más ágiles los procedimientos en la gestión de las acciones frente a situaciones de incumplimiento por parte de los contratistas, la presentación de las declaraciones de retención en la fuente, Retención de IVA, Retención de Impuesto de Industria y Comercio y la información requerida a través de medios magnéticos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN y la Secretaria de Hacienda Distrital, se estima necesario efectuar y reiterar la delegación de ciertas funciones relacionadas con este tema, en los empleos de Subgerentes, Secretario General, Asesor III, grado 10 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión de Procedimientos de Incumplimiento o Caducidad y Asesor II, grado 9, Asesor I, grado 8, asignados al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera.

Que la Ley 153 de 1887 señala en su artículo 38 que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración y, en su artículo 40, que las actuaciones iniciadas bajo el imperio de una norma, terminarán su trámite bajo el imperio de la norma bajo la cual se inició su trámite.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollaran, entre otras, de conformidad con el principio de eficacia, según el cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos.

Que el Gerente del Fondo Adaptación, mediante Resolución 0603 del 5 de noviembre de 2019, en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 4, delegó en el/la Secretario/a General actividades de impulso dentro de los procesos de contratación y, en el parágrafo 2 del mismo artículo, señaló las áreas que deben revisar y dar el visto bueno a las modificaciones a los Términos y Condiciones Contractuales o a las adendas a los Pliegos de Condiciones, según corresponda, previo a la suscripción del/la Secretario/a General.

Que el Gerente del Fondo Adaptación, mediante Resolución 0603 del 5 de noviembre de 2019 en el numeral 1 del artículo 7, delegó en el/la Secretario/a General, entre otras, la función de ordenación del gasto de los contratos de prestación de servicios de personas naturales.

Que el Gerente del Fondo Adaptación, mediante Resolución 0603 de 2019, en el artículo 8, delegó en el/la Secretario/a General, el trámite de las actuaciones contractuales necesarias para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la entidad, que incluye la imposición de multas, declaratorias de incumplimiento parcial o total o declaratoria de caducidad, declaración de siniestros, la gestión de requerimientos y reclamaciones ante compañías de seguros y el ejercicio de las demás acciones administrativas dirigidas a hacer exigibles las garantías y cláusulas penales pertinentes en los contratos suscritos por el Fondo Adaptación en cuantía igual o superior a 1500 SMLMV, en el marco de lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que el Gerente del Fondo Adaptación, mediante Resolución 0603 de 2019, en el artículo 9, delegó en el/la Asesor/a III, grado 10 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión de Procedimientos de Incumplimiento o Caducidad, el trámite de las actuaciones contractuales necesarias para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la entidad, que incluye la imposición de multas, declaratorias de incumplimiento parcial o total o declaratoria de caducidad, declaración de siniestros, la gestión de requerimientos y reclamaciones ante compañías de seguros y el ejercicio de las demás acciones administrativas dirigidas a hacer exigibles las garantías y cláusulas penales pertinentes en los contratos suscritos por el Fondo Adaptación en cuantía inferior a 1.500 SMLMV, en el marco de lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios constitucionales de eficacia y celeridad en los procesos de contratación iniciados con anterioridad a la expedición de la Resolución 0603 de 2019, en las actuaciones contractuales de carácter sancionatorio que se encontraren en curso a la fecha de expedición de dicha resolución y en los tramites concernientes a la ejecución de los contratos de prestación de servicios de personas naturales, se hizo necesario la expedición de la Resolución 0622 del 14 de noviembre de 2019.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

Que mediante Resolución 220 de 29 de abril de 2016, el Gerente del Fondo Adaptación delegó la presentación por medio electrónico de las declaraciones de retención en la fuente y la información requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN, a la funcionaria LINA MARIA ARIAS ACUÑA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.348.919 de Bucaramanga, Asesor I Grado 8, asignado al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera - Sección Tesorería y en su ausencia temporal o definitiva al funcionario LEONARDO ESPINOSA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.497.426 de Bogotá, Asesor II Grado 10, del Equipo de Trabajo de Gestión Financiera.

Que mediante la Resolución 156 de 2020 "*por la cual se modifica parcialmente el manual de funciones, responsabilidades y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Fondo Adaptación*", fueron modificadas las funciones esenciales del cargo de Asesor I E.T Gestión Financiera Sección Contabilidad, y le fueron incluidas las funciones de "*6. Atender y cumplir con las obligaciones tributarias nacionales, departamentales y municipales de la entidad, de acuerdo con la normatividad y procedimientos vigentes y aplicables, y 7. Preparar y presentar la información exógena requerida por las autoridades tributarias de los distintos órdenes nacional y territoriales, de acuerdo con el calendario fiscal establecido y atender con oportunidad debida los requerimientos que en materia tributaria se efectúen a la entidad.*"

Que el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015 dispone que sólo se podrán suscribir contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán, para lo cual el jefe del organismo deberá acreditar tal situación.

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, faculta al Gobierno Nacional para aprobar las plantas de personal de los organismos y entidades del Estado y autoriza a sus directores para distribuir los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización, sus planes y programas.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios constitucionales de eficacia y celeridad en los procesos de selección de contratistas y unificar en un solo acto la delegación de las atribuciones conferidas al Gerente del Fondo Adaptación mencionadas en la parte considerativa del presente documento y para facilitar el entendimiento de la delegación de funciones, se hace necesaria la expedición del presente documento y la derogatoria de las Resoluciones 0603 del 5 de noviembre de 2019 , 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Delegación de funciones contractuales: Delegar en el Subgerente de Proyectos la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de inversión y los gastos operativos financiados con estos recursos en los sectores y proyectos de Transporte, Salud, Educación y Agua y Saneamiento Básico; en el Subgerente

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución “Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016”

de Estructuración la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de inversión y los gastos operativos financiados con estos recursos necesarios para contratar las consultorías para la estructuración de los proyectos que adelante el Fondo Adaptación; y en el Subgerente de Gestión de Riesgo la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de inversión y los gastos operativos financiados con estos recursos, en los sectores y proyectos de Medio Ambiente, Rio Fonce, Vivienda y Reactivación Económica y en los Macroproyectos de Canal del Dique, La Mojana, Gramalote y Jarillón de Cali.

La competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago comprenden las siguientes facultades:

1. Solicitar disponibilidad de recursos o presupuestal.
2. Revisar, aprobar y suscribir los Estudios Previos, elaborados por el sector correspondiente, según la normativa aplicable al proceso.
3. Presidir la audiencia de adjudicación y/o suscribir el acto administrativo de adjudicación³ o de declaratoria de desierto, según la normatividad aplicable al proceso.
4. Suscribir, modificar, suspender y terminar de mutuo acuerdo o de forma unilateral los contratos y/o convenios, en físico o a través de SECOP, excepto los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales.
5. Designar y hacer seguimiento a los supervisores de los contratos y/o convenios.
6. Ordenar o autorizar el pago de las cuentas de cobro o facturas de los contratos y/o convenios.
7. Suscribir los actos administrativos de anuncios de proyecto y declaratoria de la existencia de especiales condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los predios necesarios a través de expropiación por vía administrativa y/o negociación directa.
8. Suscribir los actos administrativos de expropiación, los que resuelven los recursos de reposición sobre la decisión de expropiación, de decaimiento de acto administrativo y las resoluciones de entrega y transferencias de predios y/o mejoras a los entes territoriales. Incluye, los actos administrativos de corrección que se den sobre esta materia.
9. Verificar que las actas de recibo de infraestructura elaboradas por el interventor o supervisor del contrato se hayan realizado y suscrito previo el procedimiento de verificación de lo pactado contractualmente, de conformidad de las normas internas del Fondo, y lo dispuesto en los correspondientes contratos, y suscribirlas en caso que dicha función no esté a cargo del supervisor o del interventor.
10. Verificar que las actas de toma de posesión de las obras y las actas de recibo de infraestructura elaboradas por el interventor o supervisor del contrato, en caso de toma de posesión, se hayan realizado y suscrito previo el procedimiento de verificación de lo pactado contractualmente, de conformidad con las normas internas del Fondo Adaptación, y lo dispuesto en correspondientes contratos y suscribirlas en caso de que dicha función no esté a cargo del supervisor o del interventor.

³ En los procesos de Mínima Cuantía, expedir la aceptación de la oferta.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

11. Suscribir las actas de entrega de infraestructura a las entidades públicas y privadas o beneficiarios de los proyectos y solicitar para que se incorpore en los estados financieros de la entidad o ente territorial.
12. Revisar, aprobar y firmar la correspondencia e informes asociados con los sectores y proyectos a su cargo, que por el nivel jerárquico del destinatario deba ser suscrita por un funcionario del segundo nivel directivo.
13. Las demás facultades establecidas normativamente y que sean necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las fases precontractual y de ejecución de los proyectos objeto de su ordenación, hasta su terminación o liquidación, respecto de cualquier asunto no regulado expresamente en la presente resolución, y sin perjuicio de las funciones que en materia contractual y sancionatoria se encuentran delegadas en el/la Secretario/a General, en los términos de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: En relación con los procesos de contratación, trámites de contratación directa y modificaciones y cesiones contractuales del Sector Vivienda que para la fecha de expedición de la presente resolución, ya hayan sido formalmente radicados ante la Secretaría General, el ejercicio de las facultades para la gestión precontractual aquí delegadas, continuará en cabeza del/la Subgerente de Proyectos durante el proceso o trámite respectivo y hasta la adjudicación y/o suscripción del respectivo contrato, momento a partir del cual, el ejercicio de las facultades inherentes a la ejecución contractual correspondiente, será asumido en su totalidad por el/la Subgerente de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En relación con los contratos del Sector Vivienda ya suscritos para la fecha de expedición de la presente resolución, con independencia del estado o etapa de ejecución en la cual se encuentren, el ejercicio de las facultades aquí delegadas inherentes a la ejecución contractual respectiva, será asumida de manera inmediata por el/la Subgerente de Gestión del Riesgo, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Delegación de funciones contractuales: Delegar en el/la Secretario/a General la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de funcionamiento y de los recursos de inversión relacionados con los gastos operativos y administrativos de la entidad.

La competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago comprenden las siguientes facultades:

1. Solicitar disponibilidad de recursos o presupuestal.
2. Revisar, aprobar y suscribir los Estudios Previos, de las áreas pertenecientes a la Secretaría General, según la normatividad aplicable al proceso.
3. Aprobar en el SECOP los avisos de convocatoria pública, las resoluciones de apertura formal y las adendas de todos los procesos de contratación de la Entidad, según la normatividad aplicable al proceso.
4. Conformar los comités de verificación y evaluación de las ofertas presentadas en todos los procesos de contratación de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

5. Presidir la audiencia de adjudicación y/o suscribir el acto administrativo de adjudicación⁴ o de declaratoria de desierto del proceso, en los procesos que sea Ordenador/a del Gasto, según la normatividad aplicable al proceso.
6. Suscribir, modificar, suspender, terminar de mutuo acuerdo o de forma unilateral los contratos y/o convenios, en físico o a través de SECOP, en los que sea Ordenador/a del Gasto y en todos los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales.
7. Designar y hacer seguimiento a los supervisores de los contratos y/o convenios en los que sea Ordenador/a del Gasto.
8. Revisar y ordenar o autorizar el pago de las resoluciones de pago, cuentas de cobro o facturas de los contratos y/o convenios en los que sea Ordenador/a del Gasto.
9. Revisar y ordenar o autorizar el pago con los recursos de funcionamiento de la entidad.
10. Revisar y ordenar o autorizar el pago con los recursos de inversión relacionados con gastos operativos y administrativos, específicamente los relacionados con Gestión Extrajudicial y Judicial, Administración de Patrimonios Autónomos (Fiducia) y los gastos relacionados con el Plan de Medios.
11. Revisar, aprobar y firmar la correspondencia e informes asociados con los grupos de trabajo a su cargo, que por el nivel jerárquico del destinatario deba ser suscrita por un funcionario del segundo nivel directivo.
12. Las demás facultades establecidas normativamente y que sean necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las fases precontractual y de ejecución de los proyectos objeto de su ordenación, hasta su terminación o liquidación, respecto de cualquier asunto no regulado expresamente en la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. El ejercicio de las facultades delegadas en los numerales 3 y 4, lo realizará el/la Secretario/a General con fundamento en los Estudios Previos y sus anexos, que para el efecto elabore la Subgerencia o Jefatura de Oficina que tenga la calidad de Ordenador de Gasto.

Los Estudios Previos deben ser elaborados por el sector, macroproyecto o dependencia respectiva y avalados y suscritos por el/la Subgerente o Jefe correspondiente y además ser aprobados y suscritos, en relación con su responsabilidad funcional, por el/la Subgerente de Estructuración y el/la Subgerente de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO 2. Las adendas a los Pliegos de Condiciones deben contar con el visto bueno del sector, macroproyecto o dependencia respectiva, así como el del/la Subgerente de Estructuración y/o del/la Subgerente de Gestión del Riesgo, en relación con su responsabilidad funcional. La labor de consolidar y publicar las respuestas a las observaciones realizadas en las diferentes etapas del proceso contractual corresponderá al Asesor III - Líder del Equipo de Gestión Contractual, efecto para el cual contará con el apoyo de las áreas técnicas y financieras respectivas.

PARÁGRAFO 3. En caso de realizarse audiencias en el Proceso de Contratación, adicionales a la de adjudicación (la cual deberá ser presidida por el/la Ordenador/a del Gasto), deberán asistir el líder de la dependencia, sector

⁴ En los procesos de Mínima Cuantía, expedir la aceptación de la oferta.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

o del macroproyecto respectivo, y los funcionarios y/o contratistas que estructuraron el proceso en los aspectos técnicos, financieros y jurídicos.

ARTÍCULO 3. Delegación de funciones contractuales: Delegar en el/la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Cumplimiento la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago de los recursos de inversión relacionados con administración de la planeación de la entidad, recursos destinados a financiar la Auditoría Externa Técnica Integral y Preventiva, el Data Center y los proyectos de gestión del conocimiento y los sistemas de información misional.

La competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago comprenden las siguientes facultades:

1. Solicitar disponibilidad de recursos o presupuestal.
2. Revisar, avalar y suscribir los Estudios Previos, según la normatividad aplicable al proceso.
3. Presidir la audiencia de adjudicación y/o suscribir el acto administrativo de adjudicación⁵ o de declaratoria de desierto del proceso, según la normatividad aplicable al proceso.
4. Suscribir, modificar, suspender y terminar de mutuo acuerdo o de forma unilateral los contratos y/o convenios, en físico o a través de SECOP, excepto los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales.
5. Designar y hacer seguimiento a los supervisores de los contratos y/o convenios.
6. Ordenar o autorizar el pago de las cuentas de cobro o facturas de los contratos.
7. Revisar, aprobar y firmar la correspondencia e informes asociados con los grupos de trabajo a su cargo, que por el nivel jerárquico del destinatario deba ser suscrita por un funcionario del segundo nivel directivo.
8. Las demás facultades establecidas normativamente y que sean necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las fases precontractual y de ejecución de los proyectos objeto de su ordenación, hasta su terminación o liquidación, respecto de cualquier asunto no regulado expresamente en la presente resolución, y sin perjuicio de las funciones que en materia contractual y sancionatoria se encuentran delegadas en el/la Secretario/a General, en los términos de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Delegación contractual especial. Cuando se trate de contrataciones que involucren recursos de inversión de diferentes sectores que correspondan a más de un ordenador del gasto delegado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con persona jurídica, la ordenación del gasto y del pago estará en cabeza del/la Secretario/a General.
2. Cuando se trate de otros tipos de contratos, la ordenación del gasto y del pago, estará en cabeza del/la Ordenador/a del Gasto responsable del macroproyecto o sector, jefatura de oficina o dependencia respectiva que aporte mayores recursos económicos.

⁵ En los procesos de Mínima Cuantía, expedir la aceptación de la oferta.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución “Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016”

ARTÍCULO 5. Delegación de otras facultades. Delegar en el/la Secretario/a General las funciones de:

1. La ordenación del gasto y del pago de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales. En este caso, los Estudios Previos deben ser elaborados por el sector, macroproyecto o dependencia respectiva y avalados y suscritos por el/la Subgerente o Jefe correspondiente y además ser aprobados y suscritos, en relación con su responsabilidad funcional, por el/la Subgerente de Estructuración y el/la Subgerente de Gestión de Riesgos.
2. Ejercer la función de defensa jurídica del Fondo Adaptación en los diferentes procesos administrativos, prejudiciales y judiciales que se tramiten con ocasión del desarrollo de su actividad; en ejercicio de esta delegación asumirá la representación legal del Fondo Adaptación con facultades para recibir notificaciones y otorgar los poderes que resulten necesarios para garantizar la mejor defensa de los intereses institucionales.
3. Solicitar el giro de devolución de recursos reintegrados, que se deben realizar ante el Grupo de Pagos y Cumplimiento y la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por concepto de acreedores varios sujetos a devolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2712 de 2014.
4. Reconocer y ordenar el gasto y pago de Sentencias Judiciales y Conciliaciones, y tramitar los correspondientes traslados ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier cuantía.
5. Efectuar las posesiones de los funcionarios públicos que ingresen al Fondo Adaptación.
6. Conferir las comisiones de servicios en todas las modalidades a las que se refiere el Artículo 2.2.5.10.18 del Decreto 1083 de 2015, o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan y reconocer y pagar los viáticos y gastos de transporte a que haya lugar.
7. Presentar al Gerente de la Entidad las propuestas de distribución de los empleos de acuerdo con la estructura, las necesidades de organización y sus planes y programas, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas institucionales.

PARÁGRAFO. La facultad de ordenación del gasto y del pago de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales, delegada en el/la Secretario/a General, se entenderá otorgada para todos aquellos contratos de esta naturaleza, suscritos, inclusive, antes de la expedición de la Resolución 0603 del 5 de noviembre de 2019, con plena cobertura en los aspectos relacionados con la ejecución, terminación, liquidación y pagos de los mismos.

ARTÍCULO 6. Delegación para presentación de declaraciones. Delegar la presentación de las declaraciones de retención en la fuente, Retención de IVA, Retención de Impuesto de Industria y Comercio y la información requerida a través de medios magnéticos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN y la Secretaria de Hacienda Distrital, al funcionario LEONARDO NIÑO ROCHA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.537.848 de Bogotá, Asesor I Grado 8, asignado al Equipo de Trabajo

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución “Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016”

de Gestión Financiera – Sección Contabilidad y en su ausencia temporal o definitiva a la funcionaria LINA MARIA ARIAS ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.348.919 de Bucaramanga, Asesor I Grado 8, asignado al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera – Sección Tesorería.

PARAGRAFO: Infórmese del contenido de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a su vez a la Secretaria de Hacienda Distrital

ARTÍCULO 7. Delegación Actuaciones Contractuales de carácter sancionatorio. Delegar en el/la Secretario/a General, el trámite de las actuaciones contractuales necesarias para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la entidad, que incluye la imposición de multas, declaratorias de incumplimiento parcial o total o declaratoria de caducidad, declaración de siniestros, la gestión de requerimientos y reclamaciones ante compañías de seguros y el ejercicio de las demás acciones administrativas dirigidas a hacer exigibles las garantías y cláusulas penales pertinentes en los contratos suscritos por el Fondo Adaptación en cuantía igual o superior a 1500 SMLMV, en el marco de lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

El ejercicio de esta delegación, incluye la facultad de adelantar, citar y dar inicio a la correspondiente actuación, suscribir los actos administrativos de trámite y definitivos, incluyendo ordenar la práctica de pruebas a que haya lugar, la decisión o terminación del procedimiento, resolver los recursos y efectuar acuerdos de cumplimiento o acuerdos de arreglo directo en el marco de las actuaciones. En caso de acuerdo de cumplimiento o arreglo directo derivado de dichas mesas de trabajo, éste deberá ser aprobado por el delegado según la cuantía del contrato.

El delegado se encuentra igualmente facultado, para ejercer la representación del Fondo Adaptación en las actuaciones que se adelanten o para conferir los poderes necesarios para garantizar la adecuada gestión de los intereses de la entidad.

PARÁGRAFO. Las actuaciones contractuales de carácter sancionatorio que se encuentren en curso a la fecha de expedición de la Resolución 0603 del 5 de noviembre 2019, se continuarán rigiendo por la delegación de funciones vigente al momento de la fecha del escrito de citación a que se refiere el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO 8. Delegación Actuaciones Contractuales de carácter sancionatorio. Delegar en el Asesor/a III, grado 10 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión de Procedimientos de Incumplimiento o Caducidad de la Secretaría General, el trámite de las actuaciones contractuales necesarias para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la entidad, que incluye la imposición de multas, declaratorias de incumplimiento parcial o total o declaratoria de caducidad, declaración de siniestros, la gestión de requerimientos y reclamaciones ante compañías de seguros y el ejercicio de las demás acciones administrativas dirigidas a hacer exigibles las garantías y cláusulas penales pertinentes en los contratos suscritos por el Fondo Adaptación en cuantía inferior a 1.500 SMLMV, en el marco de lo dispuesto por los artículos 17 de la

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

El ejercicio de esta delegación, incluye la facultad de adelantar, desde su inicio hasta su culminación, el correspondiente procedimiento, suscribir todos los actos administrativos de trámite y definitivos, efectuar su comunicación o notificación, resolver los recursos y demás solicitudes elevadas en el marco de las actuaciones, ordenar y practicar las pruebas a que haya lugar y efectuar acuerdos de cumplimiento o acuerdos de arreglo directo.

El/la delegado/a se encuentra igualmente facultado/a con respecto a todos los contratos suscritos por el Fondo Adaptación sin límite de cuantía, para practicar las pruebas decretadas en el marco de las actuaciones contractuales de carácter sancionatorio y a liderar las mesas de trabajo de presunto incumplimiento como mecanismo de arreglo directo previo al inicio de las acciones judiciales correspondientes. En caso de acuerdo de cumplimiento o arreglo directo derivado de dichas mesas de trabajo, éste deberá ser aprobado por el delegado según la cuantía del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. El/la Gerente del Fondo Adaptación podrá en cualquier momento delegar en el/la Secretario/a General la práctica pruebas y el trámite de actuaciones contractuales de carácter sancionatorio de contratos sin importar la cuantía del proceso, en atención a la naturaleza y complejidad del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actuaciones contractuales de carácter sancionatorio que se encuentren en curso a la fecha de expedición de la Resolución 0603 del 5 de noviembre 2019, se continuarán rigiendo por la delegación de funciones vigente al momento de la fecha del escrito de citación a que se refiere el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO 9. Delegación para el trámite de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal -CDP-, Certificado de Registro Presupuestal -CRP-, Constancia de Disponibilidad de Recursos de Recursos -CDR y Registro de Control de Recursos Contratados -RCRC. Delegar en el/la Asesor II, grado 9 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera de la Secretaría General:

- El trámite de los certificados de disponibilidad presupuestal, Certificados de Registro Presupuestal, Constancias de Disponibilidad de Recursos, Registro de Control de Recursos Contratados y certificaciones o estados de cuenta requeridos en el proceso de liquidación de los contratos o convenios.

ARTÍCULO 10. ARTÍCULO 10. Delegación para expedición de certificados de inexistencia o insuficiencia de personal. Delegar en el Asesor/a II, grado 9 asignado al Equipo de Trabajo de Talento Humano y Servicios de la Secretaría General la expedición de certificaciones de inexistencia o insuficiencia de personal de planta que pueda desarrollar una actividad, requerida para la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

ARTÍCULO 11. Deber de información y diligencia: Los delegados deberán actuar en cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa y la adecuada gestión fiscal, informando con la periodicidad semestral, sobre el desarrollo de las delegaciones que se les hayan otorgado e impartir orientaciones al personal bajo su dirección o coordinación para el ejercicio diligente y transparente de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 12. Asunción de funciones: El/la Gerente del Fondo Adaptación, podrá en cualquier momento reasumir la competencia delegada y revisar los actos expedidos por los delegatarios, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13. Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones 0603 del 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019 y 220 del 29 de abril de 2016, así como todas aquellas resoluciones o regulaciones que le resulten contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de agosto de 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ORTIZ PABÓN
Gerente

"Los abajo firmantes, en el marco de las competencias que conforme al Manual de Funciones de la Entidad nos corresponde asumir, hacemos constar que la presente resolución fue preparada, revisada y aprobada cumpliendo todas las condiciones técnicas, jurídicas y administrativas, las cuales se confrontan además, con los procedimientos internos de la Entidad y en tal sentido, en cumplimiento y desarrollo de sus funciones, recomiendan al Gerente del Fondo Adaptación suscribirla"

Revisó y aprobó: Diana Patricia Bernal – Secretaria General

Revisó: Chaid Franco - Asesor III – Coordinador Grupo de Trabajo de Gestión Jurídica

Revisó: Wilmar González – Asesor III - Equipo de Trabajo de Gestión Contractual

Revisó: Liliana Coy – Asesor III – Equipo de Trabajo de Gestión de Procedimientos de Incumplimientos o Caducidad

Proyectó: Iván Mejía – Contratista Secretaría General